

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-24-000-2011-00252-00
Demandantes: LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 611 cdno. ppal. 2), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante providencia de 4 de febrero del año 2014 se ordenó la vinculación de las sociedades que conforman la Unión Temporal DIAN 2006 para el ejercicio de los derechos de defensa dentro del asunto de referencia (fls. 293 a 298 cdno. ppal No. 1).

2) Ante la imposibilidad de realizar notificación personal a las sociedades que conforman dicha Unión Temporal: **(Alejandro Char Y Cia Ltda., Ingenieros Constructores, MNV S.A Y H&H Arquitectos Ltda.)**; por auto del 12 de abril de 2021, se requirió a la parte actora; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que allegaran información sobre el estado actual de las sociedades que conforman la Unión Temporal DIAN 2006, junto con sus respectivas direcciones de notificación judicial.

3) A folios 586 a 613 del cuaderno principal no. 2 obra respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, en cual se informa sobre el estado de las sociedades que conforman la Unión Temporal DIAN 2006, señalando que algunas de las sociedades cambiaron de razón social y otras se encuentran disueltas y liquidadas, asimismo, se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las siguientes sociedades: **ACH**

Ingenieros Constructores S.A.S; MNV S.A; Hidrus S.A y su correspondiente correo de notificación judicial.

En atención a lo anterior, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral 2º del auto del 4 de febrero de 2014, por el cual se ordenó la vinculación de las sociedades que conforman la Unión Temporal DIAN 2006 y se remita la notificación personal a las sociedades antes citadas a los correos señalados en los respectivos certificados de existencia y representación legal.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Por secretaria **dese** cumplimiento al numeral 2º del auto del 4 de febrero de 2014 y se notifique personalmente a las sociedades **ACH Ingenieros Constructores S.A.S; MNV S.A; Hidrus S.A.**, a los correos electrónicos indicados en los certificados de existencia y representación legal allegados por la Superintendencia de Sociedades y la Cámara de Comercio de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023240002011-00407-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO
URBANO ANTONIO NARIÑO- ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante Auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) se convocó a audiencia pública al Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia proferida por esta judicatura y además se otorgó un término de cinco (5) días con el fin de que las entidades rindieran un informe donde se acreditara el cumplimiento de las ordenes respectivas.

En el mismo sentido, se observa que dicha decisión se notificó por estado el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), razón por la cual el término otorgado vencía el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022) sin que las entidades convocadas rindieran informe alguno.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho conminará de manera inmediata al Ministro de Cultura o su representante, al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su representante, al Gerente de Codensa S.A. ESP o su representante, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, al Alcalde de la Localidad de Teusaquillo o su representante y al Curador Urbano No. 1 para que en el término de tres (3) días remitan los informes solicitados en la providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) so pena de iniciar con el trámite de incidente de desacato.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PROCESO N°: 2500023240002011-00407-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO- ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A ESP
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA

PRIMERO. - CONMÍNESE al Ministro de Cultura o su representante, al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su representante, al Gerente de Codensa S.A. ESP o su representante, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Planeación o su representante, al Alcalde de la Localidad de Teusaquillo o su representante y al Curador Urbano No. 1 para que en el término perentorio de tres (3) días remitan los informes solicitados en la providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) so pena de iniciar con el trámite de incidente de desacato.

SEGUNDO. - REPRÓGRAMESE la audiencia programada para el 15 de marzo de 2022, para el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, la cual creará enlace web que será puesto en conocimiento de las partes a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; dicha diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023240002011-00754-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ
DEMANDADO: COSIGO RESOURCES LTDA Y OTROS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante Auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) se convocó a audiencia pública al Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia proferida por esta judicatura y además se otorgó un término de cinco (5) días con el fin de que las entidades rindieran un informe donde se acreditara el cumplimiento de las ordenes respectivas.

En el mismo sentido, se observa que dicha decisión se notificó por estado el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), razón por la cual el término otorgado vencía el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022) sin que las entidades convocadas rindieran informe alguno.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho conminará de manera inmediata al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA o su delegado, al Defensor del Pueblo o su delegado, al Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado, al Director de la Agencia Nacional de Minería (antes INGEOMINAS) o su delegado para que en el término de tres (3) días remitan los informes solicitados en la providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) so pena de iniciar con el trámite de incidente de desacato.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PROCESO N°:	2500023240002011-00754-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	COSIGO RESOURCES LTDA Y OTROS
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA Y OTRO

PRIMERO. - CONMÍNESE Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA o su delegado, al Defensor del Pueblo o su delegado, al Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado, al Director de la Agencia Nacional de Minería (antes INGEOMINAS) o su delegado para que en el término de tres (3) días remitan los informes solicitados en la providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) so pena de iniciar con el trámite de incidente de desacato.

SEGUNDO. - REPRÓGRAMESE la audiencia programada para el 15 de marzo de 2022, para el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, la cual creará enlace web que será puesto en conocimiento de las partes a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; dicha diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2011-00782-00
Demandante: ECOPETROL SA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – LIQUIDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 168 cdno. apelación sentencia), el despacho observa lo siguiente:

- 1)** Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 24 de octubre de 2014 expedida por la Sección Primera Subsección C de esta corporación, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda. (fls. 585 a 635 cdno. ppal. N°2).
- 2)** El contador de la Sección Primera de esta corporación rindió informe el 27 de julio de 2021, en el que puso de presente que, una vez realizada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, se evidencia que el valor fijado en el auto admisorio de la demanda se agotó en su totalidad y, en consecuencia, se incurrió en gastos adicionales por un valor de \$82.200, razón por la cual solicita ordenar el pago de la suma causada.
- 3)** En atención al informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este tribunal, visible en el folio 167 del cuaderno apelación de sentencia, se advierte que la liquidación de gastos del proceso arrojó un saldo

negativo por concepto de gastos ordinarios por la suma de \$82.200, suma que deberá ser pagada por la parte demandante, esto es, Ecopetrol SA.

En consecuencia, **dispónese**:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 5 de marzo de 2021 (fls. 120 a 164 cdno. apelación sentencia), a través de la cual revocó parcialmente, adicionó y confirmó la sentencia de 24 de octubre de 2014 expedida por la Sección Primera Subsección C de esta corporación. (fls. 585 a 635 cdno. ppal. N°2).

2) Señálase la suma de ochenta y dos mil doscientos pesos (\$82.200) por concepto de gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional N.º 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

3) Ejecutoriado y cumplido este auto, **dese** cumplimiento al ordinal cuarto de la providencia de 24 de octubre de 2014, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002341000201200310-00

Demandante: MALTA S.A. Y OTRO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,
IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

Asunto: Concede apelación.

Mediante auto del 16 de mayo de 2018, este Despacho resolvió *“corregir el numeral 1.1 del auto de 2 de abril de 2018, en el sentido de tener en cuenta las documentales aportadas con la demanda que obran de folio 30 a 56 del cuaderno principal, y no con la sustitución de la demanda, como equivocadamente se dijo en el auto recurrido.”*.

Contra tal decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el sentido de revocar la misma; y, en su lugar, dispuso revocar el ordinal tercero del auto de 16 de mayo de 2018, proferido por éste Despacho, a través del cual se corrigió la providencia del 2 de abril de 2018 y, en consecuencia, ordenó tener como decretadas las pruebas ordenadas en dicha providencia.

Los medios de prueba que fueron excluidos por el auto revocado son la constancia de notificación de las resoluciones acusadas. Sin embargo, como

El efecto de la determinación que aquí se obedece y cumple, se entienden incorporados al expediente

Tal pronunciamiento es del **19 de diciembre de 2019** y, conforme se observa en el expediente, se comunicó a esta Corporación mediante oficio recibido por la Secretaría de la Sección Primera el **12 de febrero de 2020**.

Sin embargo, durante el trámite de la primera instancia, la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió **sentencia** el **30 de enero de 2020** (Fls. 489 a 499), esto es, antes de que se hubiese comunicado

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
(12 de febrero de 2020) la decisión del H. Consejo de Estado, Sección Primera, consistente en revocar el auto de pruebas ya mencionado del 16 de mayo de 2018.

Según el recuento anterior, la sentencia de primera instancia se profirió el 30 de enero de 2020; y el auto por medio del cual se revocó la decisión de pruebas, se puso en conocimiento de este Tribunal el 12 de febrero de 2020, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, se obedece y cumple lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto del 19 de diciembre de 2019.

Sin embargo, como la revocación del auto de pruebas del 19 de diciembre de 2019 no tiene incidencia en la decisión tomada mediante la sentencia del 30 de enero de 2020, no se adoptará ninguna disposición sobre el particular (principio de eficiencia, artículo 7, Ley 270 de 1996).

De otro lado, como el apoderado de la sociedad Malta S.A. (parte demandante) interpuso de forma oportuna recurso de apelación contra la sentencia del 30 de enero de 2020, se concederá el mismo ante el H. Consejo de Estado, Sección Primera.

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el auto del 19 de diciembre de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sociedad Malta S.A., contra la sentencia del 30 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-03-47NYRD

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2013-02126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LAGO INGENIERÍA LTDA Y CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES Y ELÉCTRICAS DE COLOMBIA LTDA
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL POR DAÑO CAUSADO AL ERARIO DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE
ASUNTO: ABRE SANCION CORRECCIONAL Y REQUIERE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial realizada el 15 de junio de 2021, se decretaron como pruebas que a través de Secretaría se oficiara a la GOBERNACIÓN DE CASANARE a fin que *“envíe a este proceso copia autentica total, integra y legible de la actuación precontractual, contractual y postcontractual, entendiéndose esta como todos y cada uno de los antecedentes que llevaron a la publicación, celebración y ejecución del contrato No 116-05 celebrado entre el Consorcio Amanecer y la Gobernación de Casanare, cuyo objeto contractual fue la “Construcción de 285 mejoramientos rurales (unidades básicas) de vivienda de interés social en los municipios de Tamara (100), Nunchia(110), Pore (35) y Paz de Ariporo (40) en el Departamento de Casanare”.*

A través de Secretaría de la Sección se remitieron tres requerimientos de fechas 23 de junio y 3 de agosto de 2021 y 19 de enero de 2022, al correo de notificaciones judiciales del ente territorial (Fls. 394, 399 y 404 CP); sin embargo, no se ha dado respuesta alguna.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En virtud de lo anterior, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información, se emitió orden de dar respuesta al requerimiento probatorio efectuado y se procediera a exponer las explicaciones, sin embargo por un *lapsus calami*, el mandato fue dirigido a MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL.

Así las cosas, se aclara que es la GOBERNACIÓN DE CASANARE quien dentro dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, debe rendir los esclarecimientos necesarios respecto de la omisión en la que incurrió al no remitir respuesta al requerimiento probatorio efectuado dentro del presente proceso, so pena de la imposición inmediata de la

sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso, es la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ACLARAR** que MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL, no hace parte del presente expediente y que por tanto no fue destinatario de ningún requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la GOBERNACIÓN DE CASANARE para que dé respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020130245300
Demandante: BRITISH AMERICAN TOBACCO SAS-BAT
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Fija agencias en derecho.

Mediante sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió lo siguiente.

"PRIMERO. NIÉGANSE las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la sociedad British American Tobacco S.A.S., contra el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO. - CONDÉNASE en costas a la sociedad British American Tobacco S.A.S.; por secretaría, liquidense las mismas de conformidad con el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Por secretaría, efectúese la liquidación de los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes si a ello hay lugar.

CUARTO. En firme esta providencia archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose."

Notificada la sentencia a las partes, las mismas guardaron silencio.

Así las cosas, corresponde fijar las agencias en derecho con el fin de poder dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia aludida, en los siguientes términos.

Conforme al Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", el Despacho fijará el valor de doscientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$294.750) por agencias en derecho, suma que equivale al 0.1% del valor total de la cuantía fijada en la demanda.

Exp. No. 25000234100020130245300
Demandante: BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por Secretaría, efectúese la liquidación de los componentes restantes (expensas y gastos) de las costas procesales ordenadas en el numeral segundo de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para la aprobación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020140131400

Demandante: EPYCA S.A.S.

Demandado: MUNICIPIO DE UBATÉ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija agencias en derecho.

Mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió lo siguiente.

"PRIMERO. NIÉGANSE las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la sociedad Empresa Productora y Comercializadora de Agregados EPYCA S.A.S., contra el Municipio de Ubaté, Cundinamarca.

SEGUNDO. - CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte vencida, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 365, numeral 1, y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría, efectúese la liquidación de los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes si a ello hay lugar.

CUARTO. En firme esta providencia archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.".

Notificada la sentencia a las partes, las mismas guardaron silencio.

Así las cosas, corresponde fijar las agencias en derecho con el fin de poder dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia aludida, en los siguientes términos.

Conforme al Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", el Despacho fijará el valor de doscientos cuarenta y siete millones, cero quince mil pesos moneda corriente (\$247.015.000) por agencias en derecho, suma que equivale al 0.1% del valor total de las pretensiones de la demanda, la cuales fueron

Exp. No. 25000234100020140131400

Demandante: EPYCA S.A.S.

Demandado: MUNICIPIO DE UBATÉ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

estimadas en doscientos cuarenta y siete mil millones quince mil pesos (Fl.16 Cuaderno No. 1).

Por Secretaría, efectúese la liquidación de los componentes restantes (expensas y gastos) de las costas procesales ordenadas en el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para la aprobación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

**Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., a través de apoderado, contra el numeral primero del Auto proferido el 24 de mayo de 2021. Asimismo, se pronunciará el Despacho en relación con la solicitud elevada por la parte actora de corrección del Auto de 24 de mayo de 2021 y del recurso de reposición interpuesto en relación con la disposición del Despacho de no pronunciarse en relación con las solicitudes de desistimiento presentadas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los Autos de 27 de junio de 2020 y 24 de mayo de 2021

1°. Mediante escritos radicados el 17 y 25 de febrero, 11 y 12 de marzo de 2020 (fls. 2842 y 2845 cuaderno de primera instancia) y ratificados en escritos radicados el 11 y 12 de marzo de 2020 (fls. 7 y 8 del cuaderno de segunda instancia), ya sea por solicitud directa de los señores Jairo Antonio Yopasa Ospina y Ángel María Ávila Bayona y/o a través del abogado Coordinador, dichos integrantes del grupo solicitaron desistimiento

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

de las pretensiones de la demanda frente a los mismos, al manifestar haber sido postulados según Resolución de Transmilenio para recibir el valor de sus vehículos.

En los escritos mencionados se ha señalado, ya sea por los demandantes directamente o por el Abogado Coordinador, lo siguiente:

- Escrito de 17 de febrero de 2020, suscrito por el señor Jairo Antonio Yopasa Ospina, en el que manifestó:

“(…) como actor en la acción de grupo referenciada, presentamos respetuosamente, desistimiento a las pretensiones de la demanda, DEL VEHÍCULO DE PLACAS VDS 591, por cuanto he sido postulado, según resolución de TRANSMILENIO, para recibir el valor de este.(…)”¹

- En escrito de 25 de febrero de 2020², dirigido al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, el abogado Jairo Barrios González anexó el desistimiento del señor Ángel María Avila Bayona. Por su parte, el señor Ávila Bayona manifestó en su escrito:

“como actor de grupo referenciada, presento respetuosamente, desistimiento a las pretensiones de la demanda, por cuanto he sido postulado, según resolución de TRANSMILENIO, para recibir el valor total de mi vehículo, situación que aceptado (…)”

- En escrito de 11 de marzo de 2020, dirigido a esta Corporación, el señor Jairo Barrio González manifestó:

“(…) en mi condición de apoderado de la parte actora, en el proceso en referencia, por medio del presente escrito y con el respeto que siempre he profesado por su señoría, me permito solicitar a usted, ordene, con la admisión del recurso de apelación, el desistimiento de los señores ANGEL AVILA y JAIRO ANTONIO YOPASA, los cuales fueron elevados ante el A QUO.

Lo anterior, toda vez que, TRANSMILENIO, sigue coaccionando para que los actores renuncien al presente proceso para poder reclamar el valor del

¹ Folio 2842

² Folio 2845

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

bus o de lo contrario mes a mes les restará el 8%, cifra irrisoria con la cual pretenden subsanar tantos yerros cometidos a costa del patrimonio de mis poderdantes.

Es de informarle, que quienes continúan en la acción anhelan una justa solución de la administración de justicia, al problema planteado, quienes vienen siendo presionado por la demandada, existiendo el temor, por parte de los actores, de perder todo el valor del vehículo, por lo que con inmenso respeto y apelando a su sentido humanitario me atrevo a solicitar un pronto desarrollo de la segunda instancia y la observación meticulosa del abuso de posición dominante al cual están sometidos mis representados.(...)”³

- En escrito de 12 de marzo de 2020, se reitera la solicitud formulada directamente por el señor Jairo Antonio Yopasa Ospina, al decir que:

“(...) esta es para pedirle el favor del desistimiento de la demanda de grupo de Egbus. Doctor nosotros ya habíamos desistido desde el 17 de febrero de 2020 y no nos han dado el auto para llevarlo a Transmilenio.(...)”⁴

2°. Sobre dicha solicitud, el Despacho se pronunció en el numeral primero del Auto de 27 de julio de 2020, en la tuvo en consideración lo dispuesto en la sentencia de 29 de septiembre de 2015 dentro del expediente 250002325000200009015-05 (AG) proferida por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, así como lo dispuesto en los artículos 3° y 56 de la Ley 472 de 1998, para indicar que el desistimiento de las pretensiones en la acción de grupo resultaba improcedente con fundamento en lo señalado en dicha providencia, así como lo dispuesto en los artículos 3° y 56 de la Ley 472 de 1998, al considerar que:

“(...) (1) la acción de grupo es solo una; (2) la acción de grupo busca una indemnización colectiva; (3) la sentencia hace tránsito a cosa juzgada y vincula a todos los integrantes del grupo. La ley no previó el desistimiento sino la exclusión, en la forma señalada en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, por lo que no es dable al apoderado de la parte demandante solicitar el desistimiento de alguno de los integrantes del grupo, hecho que rompe la unidad de la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada para todos, ya que el grupo conforma una sola unidad en aras de obtener el mismo reconocimiento. (...)”

³ Folio 5 del cuaderno de segunda instancia

⁴ Folio 7 cuaderno segunda instancia

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

Por lo anterior, resolvió:

“(…) **PRIMERO. RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, frente a los señores Ángel María Ávila Bayona y Jairo Antonio Yopasa Ospina, como integrantes del grupo actor, por las razones contenidas en la presente providencia. (…)”⁵

3°. Mediante escrito remitido en correo electrónico de 31 de julio de 2020, el señor Jairo Antonio Yopasa Ospina reiteró su solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de grupo respecto del vehículo de placas VDS 591, indicando que el mismo fue postulado para recibir su valor por parte de Transmilenio. ⁶

4°. En el mismo sentido, mediante escrito remitido en correo electrónico de 3 de febrero de 2021, la señora Rosa Tulia Pinto solicitó desistimiento de las pretensiones frente al vehículo de placas VEU 903. ⁷

5°. Contra el Auto de 27 de julio de 2020, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. interpuso recurso de reposición solicitando se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda con relación a los señores Ángel María Ávila Bayona y Jairo Antonio Yopasa Ospina.

6°. En Auto de 24 de mayo de 2021, entre otros aspectos, el Despacho se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., así como de las solicitudes de desistimiento formuladas por los señores Jairo Antonio Yopasa Ospina y Rosa Tulia Pinto, resolviendo lo siguiente:

“(…) **PRIMERO. RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte del Tercero Milenio – TRANSMILENIO S.A., a través de apoderado, por las razones expuestas en la presente providencia.

⁵ Folio 35 anverso cuaderno segunda instancia

⁶ Folios 40 a 41 del cuaderno de segunda instancia

⁷ Folios 92 a 93 del cuaderno de segunda instancia

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

SEGUNDO. SIN LUGAR a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulados directamente por los señores Jairo Antonio Yopasa Ospina y Rosa Tulia Pinto, por las razones expuestas en la presente providencia. (...)”⁸

1.2. De los recursos de reposición interpuestos contra el Auto de 24 de mayo de 2021 y de la solicitud de corrección elevada contra dicha providencia.

7°. Contra la anterior decisión, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. interpuso recurso de reposición, con fundamento en lo siguiente:

“(…) Consideramos respetuosamente, que no le asiste la razón al Honorable Tribunal cuando menciona que “el recurso de reposición de 3 de septiembre de 2020 presentado por el apoderado de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. resulta extemporáneo”, lo anterior teniendo en cuenta, que **la notificación del Auto del 27 de julio de 2020 se realizó el día treinta y uno de agosto de 2020** como bien se menciona por el mismo despacho al señalar, que “la notificación de dicha providencia se surtió por estado de 31 de agosto de 2020” y por esta parte procesal en el escrito de recurso de reposición del tres de septiembre de 2020 donde se mencionó, que “El auto de fecha 27 de julio de 2020, fue notificado por correo electrónico recibido el día 31 de agosto de la presente anualidad”, en este sentido, **se encuentra probado que TRANSMILENIO S.A. interpuso en término el recurso de reposición, pues los tres días con que contaba por ley para el efecto vencían el mismo tres (3) de septiembre de 2020.**

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta a efectos de garantizar el Derecho al Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Administración de Justicia de las partes del proceso, lo señalado por los artículos 68 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 318 del Código General del Proceso.

En este sentido, se pone de presente al Honorable Despacho que la Ley 472 de 1998 como norma especial que regula la Acción de Grupo no concibió en su cuerpo normativo lo relacionado con la procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición, por lo que es menester aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre este aspecto, en atención a la remisión expresa que dicho cuerpo normativo realiza el mismo artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

“ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, **se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.**”

En este orden de ideas, la procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición en las Acciones de Grupo se rige por el artículo 318 de la Ley

⁸ Folio 104 del expediente

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

1564 de 2012, atendiendo así a las disposiciones de la Ley 472 de 1998; de esta manera el artículo 318 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De la norma en cita se desprende, que el término concedido por la ley para interponer el Recurso de Reposición es de **tres (3) días hábiles, que deben empezar a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, pues no de otra manera puede interpretarse lo dispuesto por el legislador cuando menciona, que** debe “interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En consecuencia, notificada la providencia el treinta y uno (31) de agosto de 2020, **el término de tres (3) días hábiles para interponer el recurso de reposición** contra el auto que negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones en el proceso en referencia por parte de los señores Ángel María Ávila y Jairo Antonio Yopasa Ospina, **corrió desde el día primero (01) y hasta el día tres (03) de septiembre de 2020,** por lo que habiéndose interpuesto el recurso por parte de TRANSMILENIO S.A. el día tres (03) de septiembre de 2020, es forzoso concluir, que **el mismo se presentó en término, por lo que solicitamos respetuosamente a su Honorable Despacho se REVOQUE el numeral primero del Auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se decidió rechazarlo por extemporáneo y en su lugar se proceda a impartirle el trámite correspondiente.**

c. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al H. Magistrado con fundamento en los argumentos presentados en el presente recurso se REVOQUE el numeral

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

primero del Auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual su H. Despacho decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por TRANSMILENIO S.A. el día tres (03) de septiembre de 2020, para que en su lugar PROCEDA A DARLE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.(...)”⁹

8°. En escrito allegado en correo electrónico de 25 de junio de 2021, el apoderado del grupo actor solicita corrección y recurso de reposición, ambas del Auto notificado el 23 de junio de 2021, al decir que:

“(…) La providencia notificada por estado electrónico, el pasado 23 de junio de los corrientes, contiene un error aritmético en el conteo de términos, además de incorporar un informe secretarial errado.

Se constata en el portal de la rama judicial y por el propio despacho, que la providencia del 27 de julio de 2020 fue notificada por estado hasta el 31 de agosto de dicho año, correspondiéndole, por lo tanto, los tres días de impugnación, hasta el 3 de septiembre de dicha anualidad.

Tanto el informe secretarial citado y el conteo realizado por el despacho yerran, toda vez que, manifiestan que el auto tomó firmeza el 2 de septiembre de 2020 y la realidad es que el término para instaurar impugnaciones debía correrse hasta el 3 de septiembre. Dicho, en otros términos, si ninguna parte hubiese impugnado el auto, el mismo solo habría quedado en firme el 4 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, solicito respetuosamente, se corrija dicha información, en razón a que la misma, además de ser errada, afecta directamente las actuaciones de las partes, por realizarse un conteo inadecuado de términos e influye directamente en las decisiones tomadas en el presente auto impugnado.

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 23 DE JUNIO DE 2021:

Por otra parte, la providencia objeto de alzada, en sus consideraciones determina tratar de improcedente la solicitud de “exclusión” de los señores Jairo Antonio Yopasa Ospina y Rosa Tulia Pinto, por una solicitud directa de los actores y no del suscrito. (ver folio 11 del auto).

Al respecto se precisa manifestar lo siguiente:

1. En el expediente reposan 3 solicitudes de DESISTIMIENTO, NO DE EXCLUSIÓN, como lo acredita la providencia impugnada, y es importante tener de presente que cada una tiene diversos alcances y regulación ante la ley ordinaria y especial. La exclusión es una figura instituida en la Ley 472 de 1998, (de la cual no están haciendo uso los señores citados), que permite a los actores alejarse de los efectos del proceso de acción de grupo, sin

⁹ Folios 111 a 113 del cuaderno de segunda instancia

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

perder su derecho a retomar su acción individual correspondiente. El desistimiento, es un derecho individual de quien acciona y desea renunciar a la acción incoada y las pretensiones elevadas, antes de dictarse sentencia y con la finalidad de no iniciar ninguna otra reclamación judicial frente al sujeto de derecho a quien demandó, pues se somete al efecto de cosa juzgada, conforme lo ordena la ley.

2. Las 3 peticiones corresponden a los señores JAIRO ANTONIO YOPASA, ANGEL MARÍA AVILA BAYONA (del año 2020) y la mas reciente de la señora ROSA TULIA PINTO, quien la presentó este año, en vista de la necesidad y ultimátum que ha dado Transmilenio a los actores para que reciban un único pago por el valor del vehículo y desistan en la presente reclamación judicial.

El despacho manifiesta que tales peticiones debían ser elevadas por el suscrito, aspecto meritorio de reposición por los siguientes argumentos.

1. Como ya se citó anteriormente, la Ley 472 de 1998, remitió al hoy CGP (antes CPC) en los aspectos que no regule la norma especial en materia de acciones de grupo. El desistimiento de las pretensiones (acto distinto al de la figura de la exclusión consagrada en la Ley 472 de 1998) está consagrado en el CGP, en el artículo 314 a saber:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...) Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Se observa con claridad meridiana, que el desistimiento termina para la parte que hace parte del proceso y tiene efectos de cosa juzgada, alcances que no tiene por ejemplo la figura de la exclusión, motivo suficiente para que se comprenda la diferencia entre ambas.

Ahora bien, conforme al CGP, solo cuando el demandante es la Nación, Departamento o Municipio, se tiene el deber de presentar el desistimiento suscrito por el apoderado judicial y el representante respectivo, DE LO CONTRARIO, se comprende que el mismo es un derecho personalísimo que solo radica en la esfera individual del actor, razón meritoria para que sea exclusivamente éste, quien incoe la petición de manera directa al administrador de justicia.

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

El desistimiento constituye UN ACTO UNILATERAL DEL DERECHO DE LITIGIO que, por ser tal, solo involucra al accionante, salvo EXCLUSIVAMENTE, en los casos en que este es la Nación, Departamento o Municipalidad.

Fue por esta razón, que todas las solicitudes presentadas en este proceso en primera instancia fueron debidamente admitidas por cumplir las condiciones que establece el CGP, porque de lo contrario, se estarían creando cargas o condiciones que la norma procesal colombiana se establece.

En cabeza del Magistrado Ponente OSCAR ARMANDO DIMATÉ cursa acción de grupo, en la cual se discute la misma problemática al presente proceso, pero frente a otro concesionario; allí claramente han sido aceptadas todas las solicitudes de desistimiento, por lo que es un derecho en cabeza del actor, únicamente y no de su apoderado judicial. Constituye el desistimiento un acto procesal de terminación anticipada del proceso, por eso debe enfatizar que es muy distinto su alcance, al de la citada exclusión que el despacho citó de manera errada en la providencia objeto de impugnación.

2. Respecto a las actuaciones del suscrito, debo manifestar que en ejercicio del artículo 314 del CGP, se permitieron las radicaciones de las 3 solicitudes enunciadas en este escrito, como una declaración directa que hiciera cada accionante para manifestarle indubitablemente al despacho, que, de manera voluntaria y personal, deseaban desistir de las pretensiones de la demanda, por la condición personalísima que la figura implica. No obstante, lo anterior, en el ejercicio de mis labores procesales, siempre he hecho alusión a las mismas, en aras de que esta corporación las resuelva y se brinde el pronunciamiento que los actores necesitan para presentar ante Transmilenio y a la vez se pueda continuar con el curso del proceso para quienes aún así lo desean.

Este mismo despacho, así lo ha reconocido, toda vez que, precisamente, en el auto del 27 de julio de 2020, notificado el 31 de agosto de aquel año, a folio 2, el despacho recopiló que en escrito del 11 de marzo de 2020 el suscrito, solicitó se atendieran las solicitudes de los actores ANGEL MARÍA AVILA BAYONA Y JAIRO ANTONIO YOPASA. De la misma manera, este año, tras radicación de la solicitud de la señora ROSA TULIA PINTO, procedí mediante memorial de solicitud de impulso procesal, reiterar se resolviesen las solicitudes de los actores y la continuación del desarrollo de la apelación de sentencia; es decir que a pesar que la Ley no me impone esa carga, cumplí con lo pretendido por el despacho, solicitando se atendiera las solicitudes de los actores, consistente en el desistimiento a las pretensiones de la demanda.

La providencia del 23 de junio de 2021, deberá ser revocada, toda vez que, no establece la ley procesal CGP, reguladora de la figura del desistimiento de las pretensiones, requisito de involucrar al apoderado judicial para la solicitud del desistimiento, SALVO EXCLUSIVAMENTE, cuando se trate de la NACIÓN, DEPARTAMENTO O MUNICIPIO, caso que no es el nuestro ya que mis poderdantes son particulares ejerciendo su derecho personalísimo

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

e indelegable de desistir a las pretensiones incoadas y someterse a los efectos que la ley establece para ello.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. PEDRO LAFONT AUTO DEL 2 DE OCTUBRE DE 1991.

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, 26 DE JUNIO DE 2008, EXP. 68001233100020020114301, CONSEJERO PONENTE, BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ.

El desistimiento formulado sin la intervención de apoderado judicial detenta las siguientes reglas:

- El desistimiento es una forma de disposición del derecho de litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte.
- También podrá desistir de manera directa la parte, en el evento de ausencia total de apoderado, por muerte o renuncia; o cuando el apoderado consiente el desistimiento.
- Que el demandante sea plenamente capaz

“Por tanto, teniendo en cuenta que es el demandante el titular del derecho de litigio, podrá aquel disponer del mismo, no siendo necesario que su apoderado de su favor a la decisión del poderdante, pues debe cumplir con el deber de lealtad con su representado” (auto del 20 de noviembre de 2019, del Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en el presente proceso).

SOLICITUD

Respetuosamente me permito solicitar:

1. Se acceda a la solicitud de corrección planteada a comienzos del presente memorial, ya que el error de contabilidad de términos influye directamente en las determinaciones tomadas en la providencia en el numeral primero de la parte resolutive de la misma.
2. Por los argumentos expuestos en el presente escrito base de la reposición contra providencia que plantea criterios diferentes y nunca antes enunciados en el plenario (elementos nuevos en el numeral 2 de la parte resolutive del auto impugnado), debo solicitar que se reponga el auto notificado el pasado 23 de junio de 201 a fin de no exigir que las solicitudes de desistimiento de las pretensiones planteadas por algunos actores requiera intervención del suscrito, máxime porque es un requisito extralegal, es decir, no existe en el procedimiento establecido en el CGP y desvirtúa el derecho personalísimo que solo radica en cabeza de cada demandante. No obstante, se deja claro que el suscrito, al tanto de la voluntad de los actores citados, de manera recurrente siempre había solicitado que se diera resolución a los mismos y se procediera con la continuación de la acción, conforme es lo pertinente. Con el objeto de ser muy claro y evitar que se de lugar a mas imprecisiones que dilaten el desarrollo de la segunda instancia, me permito recordar al despacho que son 3 los actores de quienes se tiene solicitud individual de desistimiento de las pretensiones de la demanda y que, con el presente escrito, cumpliendo con la exigencia expresa por el despacho, avalo y

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

presento el desistimiento de los actores ANGEL MARÍA AVILA BAYONA, JAIRO ANTONIO YOPASA Y ROSA TULIA PINTO, estando en la oportunidad procesal de hacerlo, en razón que aun no se ha emitido sentencia.

En su defecto, se conceda y/o acepte su derecho a desistir de las pretensiones conforme cada uno de ellos así lo ha dispuesto mediante oficio expreso dirigido al proceso, en aras de someterse a la propuesta que les ha hecho Transmilenio. (...)”¹⁰

9°. En memorial recibido en el Despacho el 30 de junio de 2021, se adjunta correo electrónico de 5 de marzo de 2021, mediante el cual el señor Ángel Ávila Bayona pone de presente que desde la primera instancia decidió aceptar la propuesta de Transmilenio de recibir un monto único de dinero por su vehículo, siendo necesario para que se haga efectivo el pago acreditar que no existe ninguna demanda presentada por su parte, por lo que solicita lo siguiente:

“(…) les ruego por favor se acepte mi desistimiento de la acción (aclaro que no es exclusión), para poder continuar mi trámite ante Transmilenio. Mi situación familiar y económica es grave y el único impedimento que tengo en la actualidad, es que no se ha aceptado mi desistimiento. El abogado de Transmilenio en escritos ha informado al despacho que dicho desistimiento es requisito obligatorio. (...)”

10°. En correo de 7 de julio de 2021, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. se pronuncia sobre la solicitud de corrección y del recurso de reposición, en los siguientes términos:

“(…) El argumento de la parte actora para solicitar la corrección de la providencia impugnada se fundamenta en que “Tanto el informe secretarial citado y el contenido realizado por el despacho yerra, toda vez que, manifiestan que el auto tomó firmeza el 2 de septiembre de 2020 y la realidad es que el término para instaurar impugnaciones debía correrse hasta el 3 de septiembre”

Frente a lo anterior nos permitimos manifestar respetuosamente, que tal y como se expuso en el recurso de reposición que esta parte procesal presentó en contra de la misma providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en efecto, el conteo en los términos para interponer el recurso de reposición en contra de la providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) no se realizó de manera adecuada por el Despacho,

¹⁰ Folios 121 anverso a 123 del cuaderno de segunda instancia

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

por lo que le asiste la razón a la parte actora cuando menciona que el término de los tres días con los que se contaba para interponer el recurso no vencía el dos (2) de septiembre de 2020, sino el (3) de septiembre de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la notificación del Auto del 27 de julio de 2020 se realizó el día treinta y uno (31) de agosto de 2020 por lo que el término de los tres días hábiles para interponer el recurso de reposición otorgados por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 aplicable a la acción de grupo por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, corrieron desde el día primero (1) de septiembre y hasta el día tres (3) de septiembre de 2021 inclusive, por lo que habiéndose interpuesto el recurso por parte de TRANSMILENIO S.A. el día tres (03) de septiembre de 2020, es forzoso concluir, que el mismo se presentó en término.

En virtud de lo anterior, solicitamos a su Honorable Despacho no solo se corrija el error que se presentó en la providencia impugnada frente al conteo de los términos, sino que se acceda a la solicitud del recurso de reposición que esta parte procesal también presentó y se REVOQUE el numeral primero del Auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual su H. Despacho decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por TRANSMILENIO S.A. el día tres (03) de septiembre de 2020 y proceda en su lugar a darle el trámite correspondiente.

Ahora bien, frente a lo expuesto en el recurso de reposición por la parte actora en relación con su inconformidad por la declaratoria de improcedencia que realizó su Honorable Despacho frente a las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda formuladas directamente por los señores Jairo Antonio Yopasa Ospina y Rosa Tulia Pinto, consideramos respetuosamente que le asiste razón a la parte demandante cuando señala, que las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda no deben ser presentadas necesariamente por conducto de su apoderado.

En este sentido, ponemos de presente al Honorable Despacho que la Ley 472 de 1998 como norma especial que regula la Acción de Grupo no concibió en su cuerpo normativo lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como tampoco de los actos procesales, por lo que es menester aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre este aspecto, en atención a la remisión expresa que ha dicho cuerpo normativo realiza el mismo artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

“ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

En ese orden de ideas, la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda en las Acciones de Grupo se rige por los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo así a las disposiciones de la Ley 472 de 1998; de esta manera las normas en mención disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De las normas en cita se desprende, que los demandantes podrán desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como también pueden las partes desistir de ciertos actos procesales como los recursos interpuestos. En este sentido, cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto recurso

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

de apelación contra la sentencia de primera instancia, se entenderá que el desistimiento también comprende el recurso. No obstante como en el presente caso el desistimiento solo proviene de tres miembros del grupo demandante, se entiende que el proceso continuará respecto de las personas que no lo solicitaron,, pues el desistimiento solo afecta a la persona que lo hace.

Ahora bien, de las normas en cita también se desprende, que solo se exige que el desistimiento sea suscrito por el apoderado judicial cuando el demandante sea la Nación, un Departamento o un Municipio, situación que no se presenta en el caso bajo estudio, dado que la parte demandante está conformada por los pequeños propietarios del TPC asociados a EGOBUS S.A.S., por lo que consideramos muy respetuosamente, que los miembros del grupo demandante están facultados por ley para presentar sus solicitudes de desistimiento de manera personal.

En este punto conviene citar el pronunciamiento realizado por la Sala de Decisión conformada por los Magistrados Oscar Armando Dimaté, Freddy Ibarra y Moisés Rodrigo Mazabel mediante el auto de fecha 10 de octubre de 2019 en el proceso No. 2016-389:

“Ahora, cabe precisar que las acciones de grupo y/o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, si bien son de origen constitucional, la misma no es una acción pública, sino que busca proteger y resarcir derechos subjetivos, por ende, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios provenientes de una misma cauda, es decir, se trata de una acción resarcitoria, En esos términos, al no ser la acción de grupo una acción pública, se tiene, que la figura del desistimiento le resulta plenamente aplicable.

En tales condiciones, esta Sala de Decisión encuentra que, estando los demandantes plenamente facultados para desistir de las pretensiones de la demanda, requiriéndose que la respectiva solicitud este suscrita por el apoderado judicial solo cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, la solicitud de desistimiento de las pretensiones se sujeta al contenido normativo señalado anteriormente, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso, (...) desistimiento que también comprende el recurso de apelación en lo que a ellos concierne. (...)”

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a su Honorable Despacho admitir las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentadas directamente por los miembros del grupo actor, atendiendo al hecho que los mismos se encuentran facultados por ley para realizar dicho acto procesal sin que se requiera que su solicitud este suscrita por el apoderado judicial, aunado al hecho de que el apoderado es un mandatario de la parte y que el desistimiento es una manera de disponer de sus propios intereses, encontrándose en los mandantes la titularidad de los derechos procesales. (...)”¹¹

1.3. Otras solicitudes

¹¹ Folios 133 anverso a 136 del cuaderno de segunda instancia

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

10°. En correo electrónico de 27 de septiembre de 2021, el apoderado de parte actora adjunta escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por el señor Luis Eduardo Alonso Salazar, respecto del vehículo de placas VEV095.

2°. Consideraciones.

2.1. Del recurso de reposición

En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición, en acciones de grupo, no está consagrado en la ley 472 de 1998, pero la misma, en su artículo 68 dispone lo siguiente:

“Artículo 68°.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En relación con los recursos de reposición interpuestos por la Empresa de Transportes Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., quien pretende se revoque el numeral primero del Auto de 24 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

interpuesto por dicha Sociedad contra el Auto de 27 de julio de 2020, el mismo no procede en atención a lo dispuesto en la norma en cita, en tanto el Auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

Tampoco lo sería el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión adoptada en el Auto de 24 de mayo de 2021 frente a las solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y que fue reiterada formulada por el señor Jairo Antonio Yopasa Ospina, en tanto frente a dicha solicitud se pronunció el Despacho mediante Auto de 27 de julio de 2020, resolviendo en el numeral primero rechazar por improcedente el desistimiento de las pretensiones formulado, entre otros, por el señor Yopasa, sin que dicho apoderado hubiese interpuesto recurso de reposición contra dicha decisión. Tampoco lo sería, como lo ha pretendido el apoderado de la parte actora, el atacar lo dispuesto en el Auto de 24 de mayo de 2021 en relación con la decisión de no pronunciarse sobre el escrito donde se reitera por el demandante su solicitud de desistimiento, al no proceder el recurso de reposición contra el Auto que decide una reposición.

No obstante lo anterior, el Despacho procederá a reponer parcialmente la decisión señalada frente a la señora Rosa Tulia Pinto contenida en el numeral segundo del Auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esto último teniendo en consideración que se trata de un aspecto nuevo no discutido en el Auto de 27 de julio de 2020, por lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que la ley 472 de 1998 en su artículo 68 dispone lo siguiente:

“Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, lo siguiente:

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
(Subrayado fuera de texto)

Sobre la figura del desistimiento, ha dicho el Consejo de Estado¹² lo siguiente:

“(…) Amparado en una visión individualista, en donde el impulso de los actos procesales queda radicado en cabeza de quien se considera afectado en un derecho subjetivo o en quien persigue un beneficio particular, se ha desarrollado en el procedimiento judicial la regla dispositiva, sobre la cual se sustenta parte de las actuaciones que tienen lugar dentro del proceso contencioso administrativo y que alude al necesario impulso que el interesado debe efectuar a fin de iniciar y satisfacer los requerimientos que se demanden para obtener la resolución de la cuestión litigiosa. Siguiendo a Devis Echandía esta regla significa que “corresponde a las partes iniciar el juicio formulando la demanda y proporcionar los elementos para su decisión (peticiones, excepciones, recursos, pruebas), es decir, la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad y conocer de parte de cuál de ellas está la razón en la afirmación de los hechos.”¹³.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto de 8 de mayo de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B

¹³DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 52

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

Así, basta echar un vistazo al derecho de acción, fundado en la facultad dispositiva que tiene un sujeto de derecho de acudir ante la jurisdicción a fin de poner en conocimiento una controversia jurídica, tal como lo prescribe el artículo 8° del Código General del Proceso al decir que “Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.”; similar cuestión acontece en el campo probatorio, en donde esta tesis se hace visible a través de la denominada carga de la prueba, del artículo 167 del Código General del Proceso¹⁴; mientras que también extiende sus efectos en el ámbito de la impugnación de las decisiones judiciales en donde la revisión de una providencia, bien sea por parte del mismo Juez, su superior funcional u otro distinto, tiene lugar a partir de los actos de interposición y sustentación del recurso judicial, además de acreditar el interés procesal que le asiste a quien recurre.

Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento¹⁵.

En este sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, que se ocupa del desistimiento de las pretensiones, señalando que i) en cuanto a la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Por otro tanto, en cuanto a la firma de presentación del escrito de desistimiento, debe decirse que pese a que el artículo 315 del Código General del Proceso instituye que el escrito de desistimiento no puede ser presentado por el apoderado que no tenga la facultad expresa para ello, es decir, que debe verificarse, también, que éste se encuentre facultado

¹⁴ Código General del Proceso. Artículo 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

¹⁵Devis Echandía define el acto de desistimiento haciendo énfasis en la eliminación de los efectos procesales ya surtidos: “El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto Jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones... Ob. cit. pág. 296.

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

expresamente para desistir, pues al suponer un acto de disposición del derecho en litigio, se trata de una facultad, en principio, reservada a la parte que se verá afectada, de acuerdo al inciso final del artículo 77 del Código General del Proceso¹⁶.

Por último, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone que la aceptación del desistimiento conlleve la condena en costas, a excepción de cuando las partes convengan otra cosa, o que el demandado no se oponga a la solicitud de desistimiento de las pretensiones. (...)"

Teniendo en consideración que el proceso del asunto se encuentra pendiente de proferir sentencia de segunda instancia; que no se requiere para presentar la manifestación de desistimiento de apoderado judicial al no tratarse de una entidad las que hace referencia el párrafo final del artículo 314 del Código General del Proceso, en el presente caso se encuentra que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los señores Rosa Tulia Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.716.859, integrante del grupo actor dentro del presente asunto, resulta procedente, debiéndose entender que el desistimiento también comprende el recurso de apelación en lo que a ella concierne, sin condenar en costas.

Bajo las mismas consideraciones, se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el los señores Ángel María Ávila Bayona, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.487, y Jairo Antonio Yopasa Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.023, a través de apoderado, debiéndose entender que han desistido del recurso de apelación interpuesto ante este Despacho, sin lugar a condenar en costas.

2.2. De la solicitud de corrección del Auto de 24 de mayo de 2021

En relación con la solicitud de corrección del Auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho no advierte aspectos que deban ser corregidos, en tanto, allí se indicó que la notificación del Auto de 27 de julio de 2020, tal como se

¹⁶ Código General del Proceso. Artículo 77 – Inciso cuarto. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

advirtió en informe secretarial visible a folio 38 del cuaderno de segunda instancia, el Auto fue notificado por estado electrónico de 31 de agosto y corrió hasta el 2 de septiembre de 2020, por lo que el recurso de reposición interpuesto el 3 de septiembre de 2020 por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. resultó extemporáneo, al ser interpuesto por fuera del término de tres (3) días a que hace referencia el inciso 4° del artículo 318 del CGP, antes señalado, siendo así declarado en el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada providencia y no, como lo ha entendido el apoderado de la parte actora, en el sentido que la notificación se entienda surtida un día después de publicado el estado electrónico.

2.3 De las demás solicitudes

De la misma manera, se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el señor Luis Eduardo Alonso Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.798 respecto del vehículo de placas VEV095, a través de apoderado, debiéndose entender que han desistido del recurso de apelación interpuesto ante este Despacho, sin lugar a condenar en costas.

Por demás, al advertirse que el desistimiento no proviene de la totalidad de los integrantes del grupo actor, se dispondrá que el proceso continúe respecto de los demás integrantes del grupo actor que no han desistido de sus pretensiones.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. NIÉGASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., a través de apoderado,

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

contra el numeral primero del Auto proferido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. ACCEDÁSE parcialmente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral segundo del Auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la presente providencia, el que quedará así:

“**SEGUNDO. ACEPTÁSE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la señora Rosa Tulia Pinto, por las razones expuestas en la presente providencia. Por ende, **ABSTÍENESE** de condenar en costas a la mencionada señora.”

TERCERO. En lo demás, **ESTESE** a lo dispuesto en el Auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO. ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por los señores Jairo Antonio Yopasa Ospina y Ángel María Ángel María Ávila Bayona, a través de apoderado y que se ha reiterado en el escrito de reposición presentado por el mismo, por las razones expuestas en la presente providencia. Por ende, **ABSTÍENESE** de condenar en costas a los mencionados señores.

QUINTO. ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el señor Luis Eduardo Alonso Salazar, a través de apoderado, por las razones expuestas en la presente providencia. Por ende, **ABSTÍENESE** de condenar en costas a los mencionados señores.

SEXTO. En firme esta providencia, **REINGRESE** el expediente al Despacho, para que continúe con el trámite del mismo respecto de los demás integrantes del grupo actor que no han desistido de sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹⁷

¹⁷ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	252693333001201500619-02
Demandante:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Demandado:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA, Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD
Asunto:	Requiere.

En escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, la apoderada de la Empresa de Aguas de Facatativá S.A.S. E.S.P., solicitó.

“(...)

Con fundamento en lo anterior, solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar conforme a las facultades otorgadas por mi poderdante y se tenga como datos de notificación personal, en atención al artículo 291 del C.G.P., los siguientes:

Correo electrónico: notificaciones@mastergroupsas.com –
gerencia@mastergrousas.com Dirección física: Avenida carrera 16 No 4-61-
Oficina 301, Zipaquirá, Cundinamarca
Teléfono móvil: 3174271286 - 3102014090

Así mismo, solicito su amable colaboración de compartir a los correos electrónicos antes mencionados, el link de acceso al expediente judicial del proceso en mención y de no ser posible me sea informado el procedimiento que debo seguir para tener acceso al expediente con el fin de ejercer la representación de acuerdo con las facultades encomendadas por el poderdante.”.

En atención a la solicitud de la Empresa Aguas de Facatativá S.A.S. E.S.P., el Despacho requerirá, por Secretaría de la Sección, al señor Fredy Alberto Gómez Quiñonez para que acredite su calidad de Gerente General y representante legal de dicha entidad, adjuntando el Decreto 085 de 5 de marzo de 2020 y el acta de posesión que se mencionan en el poder.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de dos (2) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente auto.

Una vez allegado lo anterior, suba el expediente al Despacho con el fin de verificar si hay lugar a reconocer personería, en los términos del poder aportado y, posteriormente, se Oprocederá a dejar el expediente en la Secretaría de la Sección a disposición de las partes para su conocimiento o lo que estimen pertinente, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-01722-01
Demandantes: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
PROCURADURÍA JUDICIAL 137
ADMINISTRATIVA
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN
SOCIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REITERA OFICIO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1362 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **reitérese** el correo electrónico remitido a la Universidad Nacional de Colombia mediante el cual se le puso en conocimiento la respuesta allegada por el Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual señala que se aprobó la financiación de gastos de pericia ordenada por este Despacho y para hacer efectivo el pago se requiere una información que debe ser diligenciada por la universidad; en consecuencia, **remítase nuevamente** copia del oficio visible en los folios 1353 a 1355 a la citada institución educativa, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la correspondiente comunicación realice el respetivo trámite con el fin de designar el perito para que realice el dictamen encomendado e informe al Despacho dicha designación.

Expediente No. 25000-23-24-000-2015-01722-01
Actores: Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Judicial Administrativa 137
Protección de los Derechos e intereses Colectivos

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para

alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “[...] IIV. PRUEBAS [...]”, los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

¹ Folios del 24 al 246 del cuaderno Principal.

“[...] A. DOCUMENTALES.

1. *Certificado de existencia y representación legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** expedido por la Cámara de Comercio.*
2. *Copia autentica de la Resolución número 0000513 del 17 de Marzo de 2014, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
3. *Copia autentica de la Resolución número 0003498 del 01 de Diciembre de 2014, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se confirma la Resolución número 0000513 del 17 de Marzo de 2014, en la cual se confirma en su integridad la misma.*
4. *Copia autentica de la Resolución número 0000499 del 1 de abril de 2015, proferida por la Viceministra general del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 0000513 del 17 de Marzo de 2014, en la cual se confirma en su integridad la misma.*
5. *Original del recibo de pago identificado con el número 010002324936, por el valor de **TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.279.742.000.00 M/cte.)** en favor del Ministerio de Tecnologías de la información de la Información y las Comunicaciones, en cumplimiento de la obligación dineraria impuesta en la resolución No. 0000513 del 17 de Marzo de 2014.*
6. *CD con copia de los contratos de concesión suscritos entre la Nación – hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Colombia Móvil S.A. E.S.P., con sus respectivos anexos y modificaciones. [...]*

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria e inconducentes la prueba consistente en “[...] se oficie al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Edificio Murillo Toro Cra. 8 entre 12 y 13 en esta ciudad de Bogotá a fin de que remita, con destino a este proceso a costa de la demandante, copia

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

4

auténtica de todos los expedientes cuyas investigaciones arrojaron como resultado la sanción impuesta a mi representada, a efectos de que se tengan como pruebas los documentos que obran en ellas [...]” y la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos, comoquiera que dicha documentación no tendría incidencia en el análisis de los vicios de nulidad, además el aporte de dicha prueba es responsabilidad de la parte y/o de su apoderado de conformidad con el art. 78 del C.G.P., el cual establece:

“[...] Art. 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

10. abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir [...]”.

1.3. Pruebas solicitadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. **FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA**

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...] ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

5

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** se pronunció de la siguiente manera:

- i) Son ciertos los hechos:** (1.º), (2.º), (3.º), (4.º), (8.º), (9.º), (10.º), (11), (12)
- ii) Son parcialmente ciertos:** (7.º),
- iii) No es cierto:** (5.º), (6.º), (13), (14), (15), (16)

La parte demandante se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, considera que las mismas carecen de sustento factico y jurídico.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la **Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** considera: **i)** parcialmente ciertos (7.º), y **ii)** No es cierto: (5.º), (6.º), (13), (14), (15), (16)

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i)** Resolución núm. 0000513 del 17 de marzo de 2014 “[...] *Por la cual se resuelve una investigación administrativa en contra de la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. [...]*”, expedida por la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- ii)** Resolución núm. 0003498 del 01 de diciembre de 2014 “[...] *Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0000513 del 17 de marzo de 2014, emitida dentro de la investigación*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

administrativa adelantada en contra de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. [...]

6

expedida por la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

iii) Resolución núm. 0000499 del 1.º de abril de 2015 “[...] por la cual se resuelve RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución N. 0000513 del 17 de marzo de 2014, proferida dentro de la investigación administrativa N. 3544 adelantada en contra de Colombia Móvil S.A. E.S.P. identificada con Nit. 830.114.921-1.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, el Despacho, ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]” (Subrayado por el Despacho)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

7

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1. ° del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...]IV PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera subsección "A" en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.25000234100020150276300
Demandante: JOSÉ RUBÉN SOLER OCHOA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Obedézcase, cúmplase y fija fecha para contradicción.

Antecedentes

Mediante auto del 18 de junio de 2018, el Despacho abrió a pruebas el proceso en el sentido de decretar un dictamen pericial solicitado por la parte actora; y se negó una prueba testimonial solicitada por el IDU.

El apoderado de Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, interpuso recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial solicitada.

Dicho recurso se resolvió mediante auto del 26 de julio de 2018, en el sentido de negar la reposición y conceder el recurso de apelación.

Mediante providencia del 26 de febrero de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación concedido contra el auto del 18 de junio de 2018, por improcedente.

Consideraciones

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 26 de febrero de 2019 el Despacho procederá a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del IDU en contra de la decisión de negar el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, por ser el recurso procedente.

Mediante auto del 18 de junio de 2018, el Despacho negó el testimonio referido porque consideró que tiene por objeto esclarecer los datos técnicos del avalúo presentado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD); y como esta obra en el expediente, la declaración solicitada era innecesaria.

Recurso de reposición

El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, sostiene que el Despacho tuvo como prueba el Avalúo Comercial No. 2014-2896 elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, pero viola el derecho de contradicción de la parte demandada al no permitir que el testigo técnico contradiga el mencionado avalúo, lo que implica, además, que el IDU no pueda ejercer la objeción al dictamen pericial.

El Despacho desestimaré el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del IDU, por las razones que se pasan a exponer.

No es cierto, como lo plantea el apoderado de la parte demandada, que el objeto de la prueba haya sido controvertir el avalúo comercial presentado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. La solicitud de la prueba, se planteó en los siguientes términos.

“solicito (...) con el fin de que concurra a esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD adoptado por el IDU como insumo cuando adelantó la expropiación administrativa en el presente caso.”.

El objeto de la prueba indicado en la demanda, es totalmente diferente al que se alega en el recurso de reposición.

De otro lado, el apoderado del IDU dice en el recurso que el Despacho viola su derecho a la contradicción porque no se va a permitir la intervención del testigo técnico para controvertir el Avalúo Comercial No. 2014-2896, allegado con la demanda, en los términos del artículo 220 (sic) del Código General del Proceso.

El planteamiento de la parte demandada no es procesalmente acertado. El avalúo comercial mencionado se incorporó al expediente como prueba documental. En consecuencia, es improcedente que con respecto al mismo se pida la contradicción como si se tratara de un dictamen pericial. Por tal motivo, se desestimará el recurso de reposición tendiente a que se decrete la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

Otro asunto.

Revisado el expediente, se observa que la etapa procesal en la que se encuentra el mismo es la probatoria y correspondería fijar una fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial elaborado por el perito Carlos Armando Jaramillo Ramírez que obra a folios 261 a 270 del expediente.

Así las cosas, la audiencia de contradicción del dictamen, se llevará a cabo el **5 de abril de 2022** a las **10:00 a.m.** de manera **mixta (presencial y virtual)**.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la **Sala de Audiencias No.1**, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

Por su parte, la mencionada audiencia, se llevará a cabo también de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, de conformidad con el artículo 53A del CPACA, adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público para la realización de la

audiencia. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual, allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; 3) acta del Comité de Conciliación; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

Por lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- NO REPONER la decisión tomada en el auto del 18 de junio de 2018, consistente en negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el IDU.

TERCERO.- FIJAR el **5 de abril de 2022** a las **10:00 am**, Sala No. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial elaborado por el perito Carlos Armando Jaramillo Rámirez que obra de folios 261 a 270 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2016-01133-00
Demandante: ANA LUCÍA CALDERÓN SABOGAL Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la entidad demandada contra el auto de 15 de febrero de 2021, por medio del cual se fijaron agencias en derecho, el despacho ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y advierte que se hace necesario sanear una irregularidad procesal en que se incurrió en el trámite del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

- 1) El 28 de mayo de 2020, la Sala de Decisión del tribunal, surtidas las etapas procesales, profirió sentencia de primera instancia; la apoderada de la entidad demandada presentó solicitud de aclaración y la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo¹.
- 2) El 20 de noviembre de 2020, se resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionada.
- 3) El 15 de febrero de 2021, se fijó las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

¹ Folios 400 al 402 y 403 al 430, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, es deber del juez ejercer un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el fin de sanear los vicios que acarrear nulidades, al respecto, dicha norma dispone lo siguiente:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”
(negrillas adicionales)

2) En el asunto *sub examine*, se tiene que, por error involuntario en la providencia de 20 de noviembre de 2020, se ordenó por Secretaría cumplir lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 28 de mayo de 2020, esto es, fijar las agencias en derecho, empero, lo procedente era conceder el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante.

3) En ese orden, el despacho procede a dejar sin efectos jurídicos el auto de 15 de febrero de 2021, por medio del cual fijó las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 28 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Dejar sin efectos jurídicos, la providencia de 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

2º) Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **concédese** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, a través de la cual esta corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Rad: 25000-23-41-000-2016-01133-00
Actor: Ana Lucía Calderón Sabogal y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

3º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020160131700

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P.

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija agencias en derecho.

Mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020, proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió lo siguiente.

“PRIMERO. NIÉGANSE las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

SEGUNDO. - CONDÉNASE en costas a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por secretaría, liquídense las mismas de conformidad con el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Por secretaría, efectúese la liquidación de los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes si a ello hay lugar.

CUARTO. En firme esta providencia archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.”.

Notificada la sentencia a las partes, las mismas guardaron silencio.

Así las cosas, corresponde fijar las agencias en derecho con el fin de poder dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia aludida, en los siguientes términos.

Conforme al Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, el Despacho fijará el valor de seiscientos dieciséis mil setecientos sesenta y dos

Exp. No. 25000234100020160131700

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
pesos moneda corriente (\$616.762) por agencias en derecho, suma que equivale al
0.1% del valor total de las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de los componentes restantes (expensas y gastos) de las costas procesales ordenadas en el numeral segundo de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para la aprobación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS.
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite coadyuvancia, renuncia de poder, corre traslado de dictamen pericial

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre 1) la solicitud presentada en nombre propio por el señor José Daniel Suarez Castellano, con el fin de que se le tenga como coadyuvante dentro del presente medio de control y expedición de certificación, 2) sobre la manifestación de renuncia de poder, 3) traslado de dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

1.) De la solicitud de coadyuvancia y solicitud de certificación

El señor José Daniel Suarez Castellano en nombre propio y en calidad de propietario de la casa 11 del subconjunto Lisboa del Condominio Club Puerto Peñalisa, a través de memorial remitido al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, solicitó al Despacho se tuviera como

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – ORDENA VINCLUACIÓN

coadyuvante de la parte demandante dentro del presente medio de control y que por Secretaría se certifique: “ *Que entidades o personas son demandadas dentro del proceso de la referencia*”.

Sobre la Coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” prevé:

[...] Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos [...] (Destacado fuera de texto).

De la norma trascrita se puede determinar con claridad el momento y las clases de acciones en las que se puede admitir las solicitudes de coadyuvancia; razón por la cual, tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante hasta antes de que se profiera fallo primera instancia.

El Consejo de Estado en sentencia de 13 de agosto de 2008, expediente No. 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP), Magistrada Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, respecto de la coadyuvancia en acciones populares, dijo lo siguiente:

[...] El artículo 24 de la ley 472 de 1998 autoriza a toda persona natural o jurídica a “coadyuvar” estas acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

La coadyuvancia o intervención *ad adiuvandum*, adhesiva o accesoria, ***por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes***, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular respecto de su modalidad en lo activo y por lo mismo acusa

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – ORDENA VINCLUACIÓN

*diferencias significativas con la figura homónima prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.
(...)*

De otro lado, este interviniente accesorio no actúa para sostener razones de un derecho ajeno (Carnelutti), como sucede en la intervención por coadyuvancia prevista en el estatuto procesal civil, sino por el contrario- para ayudar en la defensa de un derecho cuyo titular es toda la comunidad.

Adicionalmente, el interés que anima al coadyuvante en el proceso civil es por regla general preponderantemente económico, mientras que el interés en la causa que subyace en las acciones populares es de carácter eminentemente público, propio de la naturaleza de esta figura procesal.

Por lo mismo, a diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472.

Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía, no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.

De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.

Sin embargo, dicha intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva o accesorio que es, y -de paso- adoptaría en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del demandante (Alsina).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – ORDENA VINCLUACIÓN

No se olvide que, como advierte el profesor Morales Molina, la coadyuvancia supone una legitimación menos plena, que habilita únicamente para intervenir en ayuda de la parte “y no para obrar autónomamente”, en la medida en que como lo señala la Corte Suprema de Justicia, se trata del empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta del demandante y del demandado “de apoyar la intención que uno u otro de éstos haya sostenido en el juicio”.

Estamos, pues, delante de un tercero que coopera y ayuda con el interés de un desenlace favorable del proceso, pero no se trata “de una nueva demanda del coadyuvante que amplíe el objeto del proceso, sino de su intervención en la cuestión trabada entre las partes, dirigida a favor de una de ellas [...]” (Destacado fuera de texto).

Se colige de lo anterior, que la intervención en calidad de coadyuvante le permitirá en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a esta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia a la parte principal, pero está limitado al marco de las pretensiones de ella, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevó al debate.

En el presente caso, se tiene que el señor José Daniel Suarez Castellano, mediante memorial remitido a la Secretaría de la Sección realizó la solicitud de coadyuvancia, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia, por lo que estima este Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, para admitir su vinculación en la calidad solicitada.

De otra parte, el Despacho ordenará que por la Secretaría de la Sección se expida la certificación solicitada.

3) De la presentación de renuncia de poder

Mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación visible a folios 1262 del expediente, el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, manifiesta al Despacho, que presenta renuncia al

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – ORDENA VINCLUACIÓN

poder otorgado para la representación de la Corporación, ello conforme lo previsto en el artículo 76 del CGP.

En los términos de la solicitud presentada, el Despacho advierte que con esta petición, no se acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso.¹ Razón por la que a fin de darle el trámite correspondiente, se concederá al apoderado el término de veinticuatro (24) horas luego de la notificación de esta providencia, para que allegue al Despacho el referido documento.

4) Del dictamen pericial

Luego de la revisión del expediente se puede evidenciar a folio 1259 y siguientes, Emgesa S.A. allegó *“el dictamen pericial elaborado por perito hídrico, el cual tiene como fin probar que la apertura de las compuertas de la Central Betania no genera afectación en las inundaciones que alegan los demandantes en el club puerto peñalisa”*

Sobre la contradicción del dictamen pericial y el traslado el artículo 228 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – ORDENA VINCLUACIÓN

*“[...]Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

***Parágrafo.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Es así que, en aplicación de la norma en cita, este Despacho procederá a correr traslado a todas las partes intervinientes en el presente medio de control del dictamen pericial presentado por la parte vinculada por un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que si así lo estiman hagan las observaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor José Daniel Suarez Castellano, en los términos señalados en la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – ORDENA VINCLUACIÓN

presente providencia, y quien de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, coadyuvará hacia las actuaciones futuras del proceso, y **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección expedir la certificación solicitada “*Que entidades o personas son demandadas dentro del proceso de la referencia*”, visible a folio 1266 del expediente.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes del dictamen presentado por EMGESA S.A ESP por un término de tres (3) para que a partir de la notificación de esta providencia, si así lo estiman hagan las observaciones a que haya lugar.

TERCERO: CONCÉDASE al apoderado de Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, el término de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de esta providencia a fin de que allegue al Despacho la comunicación la enviada al poderdante sobre la renuncia al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00074-02
DEMANDANTE: SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Expediente No. 250002341000201700083-01
Demandante: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: resuelve solicitud de “*exceptuar*” la medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por el representante legal suplente de la sociedad CSS Constructores S.A., consistente en “*exceptuar*” de la medida cautelar los recursos que se encuentran “*retenidos*” por concepto de dividendos y aquellos que se reciban en el futuro.

Antecedentes

Fundamentó su solicitud en que con ocasión del estado de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, el Gobierno de Colombia expidió una serie de decretos y resoluciones que afectaron económicamente a la sociedad CSS Constructores S.A.

Adujo que la constructora ha incurrido en inversiones para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en el contrato para la construcción y operación del Aeropuerto Matecaña de la Ciudad de Pereira, el proyecto de Concesión 4G Bucaramanga-Pamplona, la Concesión 4G Autovía Neiva- Girardot y el Contrato de Obra Pública Honda-Manizales con el INVIAS.

Igualmente, ha incurrido en gastos por la implementación de protocolos de bioseguridad y por las demás medidas exigidas por el Gobierno Nacional, tanto para la operación en las condiciones y restricciones actuales, como para las operaciones que se adelanten con la reactivación de la actividad de infraestructura, pese a no

percibir ingresos por concepto de actividades de construcción, operación y mantenimiento.

Conforme al anterior marco fáctico, sostiene que la situación de fuerza mayor derivada por el COVID -19 ha generado un impacto negativo bastante fuerte para la sociedad CSS Constructores S.A., originado en las siguientes circunstancias.

El cierre de los peajes durante el tiempo que dispuso el Gobierno Nacional, el pare de las obras por más de tres meses, la reiniciación de las mismas restringidas por la implementación de los protocolos de bioseguridad y los demás impactos que dicha implementación ha originado, con efectos sobre la caja de la sociedad, lo que, a su vez, ha repercutido en la ejecución de los proyectos.

En atención a lo anterior, solicitó que los recursos que se encuentran “retenidos” por concepto de dividendos y aquellos que se reciban en el futuro, sean exceptuados de la medida cautelar; y se permita su utilización solo en el evento de que esos dineros se destinen y utilicen para el cumplimiento y ejecución de otros contratos como los mencionados en apartes anteriores.

Consideraciones

Levantamiento, modificación y revocatoria de las medidas cautelares.

El párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que hay una relación de complementariedad entre el régimen de medidas cautelares previsto en dicha ley y el de la Ley 472 de 1998 (acciones populares), pues se dispuso en la primera de las normas mencionadas que la regulación allí prevista era aplicable a la que sobre medidas cautelares contempla la ley de acciones populares.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio (Destacado por el Despacho).

A su turno, el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011 estableció el procedimiento para el levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales”. (Destacado por el Despacho).

La norma anterior distingue claramente entre **levantamiento, modificación y revocatoria** de medidas cautelares; y establece requisitos de procedencia diferentes para cada caso.

Por ejemplo, el **levantamiento** de la medida cautelar procede **prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente**, en los casos en los que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

Se infiere, además, que en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar el demandado o afectado no se opone a la decisión que ordenó la medida cautelar

sino que solicita que la misma sea levantada por cuanto está dispuesto a constituir, a cambio, algún tipo de caución para garantizar la reparación de los daños y perjuicios.

Por su parte, la **modificación o revocatoria** de la medida cautelar es una medida que puede operar de oficio o a petición de parte y procede cuando se advierte que la medida decretada **no cumple con los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla.**

Expuesto lo anterior, el Despacho pasará a realizar un análisis en el sentido de si es procedente o no, en este estado del proceso, la aplicación de alguna de tales figuras.

Estudio del caso.

Esta Corporación, mediante providencia de 9 de febrero de 2017, dispuso.

“(…) 1.3.- ORDÉNASE el embargo de las cuentas bancarias y los dividendos obtenidos por las sociedades **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, registrada en la Cámara de Comercio con matrícula No. 01951882 y NIT 900330667-2; **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.** registrada en la Cámara de Comercio con matrícula No. 00489542 y NIT 800155291-4; **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.** con matrícula mercantil No. 02309333 y NIT 900606148-8; **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.** con matrícula No. 01761324 y NIT 900192242-3; y **CSS CONSTRUCTORES S.A.** con matrícula No. 01158516 y NIT 832006599-5, para lo cual, la Secretaría de la Sección deberá librar los oficios correspondientes.

La anterior determinación, sin perjuicio de la prohibición de embargo de los dineros para la ejecución de otros contratos estatales y de las establecidas por el artículo 594 del Código General del Proceso.”.

Así mismo, en providencia del 18 de abril de 2017 se aclaró el alcance del embargo de los dividendos de las demandadas.

“(…) lo que es diferente a la orden general que se imparte en el ordinal primero, numeral 1.3, de la parte resolutive de la providencia del 9 de febrero de 2017 que decretó el embargo, no solamente de los dividendos derivados de la participación en la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., sino también y con base en el principio de responsabilidad solidaria, comprende los dividendos derivados de la participación de todas las sociedades mencionadas en otras sociedades.

La interpretación que hacen los representantes legales no atiende a la finalidad de protección del Patrimonio Público y de la responsabilidad solidaria que se expuso de manera amplia en la providencia del 9 de febrero de 2017.

Por ello, el Tribunal recuerda a los representantes legales de las sociedades Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., Constructora Norberto Odebrecht S.A.; Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S.; Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.; y CSS Constructores S.A.; que el embargo de los dividendos que se ordenó en la providencia del 9 de febrero de 2017, **comprende todos los dividendos que obtengan las sociedades objeto de la medida cautelar**, en los precisos términos de la parte resolutive de la providencia del 9 de febrero tantas veces mencionada.

(...).".

En primer término, cabe señalar, que esta Corporación tuvo como consideraciones, en el auto de 9 de febrero de 2017, que la medida de embargo cumplía con el criterio de instrumentalidad. Este tipo de medidas económicas están orientadas a garantizar la existencia de **activos económicos** para el pago de las posibles indemnizaciones que podrían causarse en la sentencia y en favor de la entidad pública no culpable en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, el Tribunal, en la misma providencia, consideró que la medida cumple con los criterios de idoneidad y variabilidad, si se tiene en cuenta que es un mecanismo idóneo para proteger el derecho colectivo al Patrimonio Público, mediante la constitución de una garantía de pago de las obligaciones futuras; y, en caso de considerarlo pertinente, este Tribunal puede levantar las medidas de embargo si se constituyen cauciones o pólizas que garanticen el pago de las obligaciones futuras.

Cabe recordar que cuando el Tribunal ordenó las medidas cautelares de 9 de febrero de 2017 las limitó en dos aspectos, a saber: (i) la prohibición del embargo de los dineros para la ejecución de otros contratos estatales; y (ii) la establecida por el artículo 594 del Código General del Proceso.

Ahora bien, esta Corporación mediante sentencia del 6 de diciembre de 2018, resolvió lo siguiente en el numeral noveno.

“NOVENO.- LEVÁNTANSE las medidas cautelares decretadas en el auto de 9 de febrero de 2017, con excepción de las dispuestas en los numerales 1.3 y 1.4 en relación con los embargos, las cuales se mantendrán hasta tanto se verifique el pago de las condenas impuestas en esta sentencia y se harán efectivas en relación con las cuentas bancarias, bienes inmuebles y

dividendos de las siguientes personas jurídicas: sociedades **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S - EPISOL S.A.S, CSS CONSTRUCTORES S.A.**; y las siguientes personas naturales: **GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES, JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA, OTTO NICOLÁS BULA BULA, LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, LUIZ ANTONIO MAMERI y LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOARES** a fin de procurar el pago de los perjuicios causados por estos en la vulneración de los derechos colectivos estudiados.”.

En este sentido, se precisa que la medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas bancarias y dividendos de la sociedad CSS Constructores S.A., decretada en auto del 9 de febrero de 2017, fue ratificada en la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 6 de diciembre de 2018.

En segundo lugar, se advierte que la mencionada sentencia fue objeto de recursos de apelación, concedidos en el efecto suspensivo mediante auto del 25 de febrero de 2019.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, dispuso, mediante auto de 24 de octubre de 2019, modificar el efecto en el que se concedió la apelación de la sentencia del 6 de diciembre de 2018 del efecto suspensivo al **devolutivo**.

“PRIMERO: MODIFICAR el efecto en que se concede el recurso de apelación contra la sentencia del 6 de diciembre de 2018 del SUSPENSIVO al DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior resolución, REMITIR al Tribunal una comunicación en tal sentido, acompañada de copia de la presente providencia, de la sentencia del 6 de diciembre de 2018 y de las comunicaciones obrantes a folios 4594, 4638, 4648 y 4623 a 4636.

TERCERO: DECLARAR que esta Corporación ha perdido competencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos del 9 de febrero de 2017 y 14 de septiembre de 2017 por medio de los cuales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó medidas cautelares como consecuencia de la expedición de la sentencia del 6 de diciembre de 2018 y el efecto devolutivo en que se conceden los recursos de apelación.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplidas las órdenes impartidas, INGRÉSESE, el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.”.

Este Tribunal, recibió comunicación de 4 de diciembre de 2020 mediante la cual se puso en conocimiento el auto de 24 de octubre de 2019 del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

Una lectura de la decisión reseñada previamente, permite concluir que las medidas cautelares ordenadas en los autos de 9 y 17 de febrero de 2017 son de cumplimiento inmediato y se encuentran actualmente vigentes, por disposición de las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

En otras palabras, las medidas cautelares decretadas por esta Corporación, mantendrán su vigencia mientras la sentencia de primera instancia no sea revocada por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, pues la circunstancia de que se haya modificado el efecto del recurso de apelación del suspensivo al devolutivo, no significa que esta Corporación pueda modificar los ordenamientos de la misma.

De otro lado, el fundamento de la presente solicitud es que en virtud de la declaratoria de la situación de pandemia efectuada por el Gobierno Nacional en marzo del año 2020, debido al COVID-19, aquella ha tenido que incurrir en inversiones para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el contrato para la construcción y operación del Aeropuerto Matecaña de la Ciudad de Pereira, el proyecto de Concesión 4G Bucaramanga-Pamplona, la Concesión 4G Autovía Neiva- Girardot y el Contrato de Obra Pública Honda-Manizales con el INVIAS.

Sin embargo, tal argumento será desestimado porque, como se indicó previamente, con el decreto de las medidas cautelares de 9 y 17 de febrero de 2017, ratificadas en la sentencia de 6 de diciembre de 2018, no pueden verse afectadas por los embargos las sumas de dinero destinadas al cumplimiento de los contratos estatales, esto es, las *“inversiones para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.”*

De otro lado, tampoco se ha ofrecido caución por parte de la sociedad CSS Constructores S.A., para entrar a considerar el levantamiento de las medidas cautelares; ni han desaparecido, a juicio de este Despacho, los requisitos para su decreto, estos siguen vigentes, no han sido superados ni se advierte la necesidad

de variar las medidas para asegurar su cumplimiento (artículo 235, Ley 1437 de 2011), esto es, tampoco que dan las condiciones para la modificación o revocación de las medidas.

En cuanto a las circunstancias económicas producidas por la pandemia del COVID-19, el Despacho entiende la trascendencia del argumento; no obstante, considera que el levantamiento, modificación o revocación de las medidas cautelares decretadas no es la vía más adecuada para asegurar la compatibilidad entre el cumplimiento de las obligaciones cautelares y la situación económica de la solicitante.

Igualmente, quiere indicar a la sociedad CSS Constructores S.A. que escapa a la competencia del juez de la acción popular, responsable del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en su momento y actualmente vigentes (artículo 323, numeral 1, parte final, Código General del Proceso), la posibilidad de introducir alguna modificación por vía particular, que no se encuentre amparada en determinaciones generales de rango legal, que le sirvan de fundamento.

Por todo lo expuesto, **SE NIEGA** la solicitud de la sociedad CSS Constructores S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-03-45 NYRD

Bogotá D.C., Nueve (9) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201700122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA ESE
ACCIONADO: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y OTRO
TEMAS: Actos administrativos que rechazan reclamación de acreencias
ASUNTO: NOMBRAR NUEVO PERITO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

En audiencia inicial realizada el día 27 de agosto de 2021, se decretó como prueba la relativa al dictamen pericial con el propósito que se analicen las facturas presentadas por el Hospital Regional de Moniquirá ESE y que fueron negadas o aprobadas parcialmente a través de los actos administrativos demandados, así como de sus respectivos soportes obrantes en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada para que se determine si había lugar o no a glosar el valor reclamado, es decir si las causales esbozadas en cada caso sí tuvieron ocurrencia, por lo que se requirió al extremo actor allegar tres (3) hojas de vida de profesionales con experticia en auditoria médica, a fin de que fueran analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un perito.

En cumplimiento de lo anterior, la mencionada institución aportó lo solicitado en dicha oportunidad y en consecuencia, el Despacho se designó a ELBA MARIA LOZANO LOZANO, sin embargo aquella guardó silencio y no manifestó poder aceptar el encargo, por lo que, el Despacho lo releva de dicha designación.

En virtud de lo anterior la Sala Unitaria designa a la señora LIDIA YANNETH PÉREZ RODRÍGUEZ, quien podrá ubicarse a través del correo electrónico li.yapero@hotmail.com y teléfono celular 3202364902, para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el Despacho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación hecha a ELBA MARIA LOZANO LOZANO, en virtud de lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a LIDIA YANNETH PÉREZ RODRÍGUEZ, quien podrá ubicarse a través del correo electrónico li.yapero@hotmail.com. como perito para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el Despacho, es decir: se analicen las facturas presentadas por el Hospital Regional de Moniquirá ESE y que fueron negadas o aprobadas parcialmente a través de los actos administrativos demandados, así como de sus respectivos soportes obrantes en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada para que se determine si había lugar o no a glosar el valor reclamado, es decir si las causales esbozadas en cada caso sí tuvieron ocurrencia.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020170016300

Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR
COLSUBSIDIO LTDA

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija agencias en derecho.

Mediante sentencia del 25 de febrero de 2021, proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió lo siguiente.

"PRIMERO. NIÉGANSE las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la EPS FAMISANAR-CAFAM COLSUBSIDIO contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO. - CONDÉNASE en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 365, numeral 1, y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría, efectúese la liquidación de los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes si a ello hay lugar.

CUARTO. En firme esta providencia archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose."

Notificada la sentencia a las partes, las mismas guardaron silencio.

Así las cosas, corresponde fijar las agencias en derecho con el fin de poder dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia aludida, en los siguientes términos.

Conforme al Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", el Despacho fijará el valor de doscientos diecisiete mil ciento noventa y dos pesos moneda corriente (\$217.192) por agencias en derecho, suma que equivale al 0.1% del valor total de las pretensiones de la demanda.

Exp. No. 25000234100020170016300

Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR COLSUBSIDIO LTDA

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

Por Secretaría, efectúese la liquidación de los componentes restantes (expensas y gastos) de las costas procesales ordenados en el numeral segundo de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para la aprobación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-003-2017-00299-02
Demandante: CONSTRUCTORA SIGLO XXI
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE QUEJA

Decide el despacho el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021. (fl. 208 y 209 vlto. cdno ppal. N°1).

I. ANTECEDENTES

1) Trámite Procesal

1) El 26 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

2) La providencia antes referida, se notificó a la dirección de correo electrónico aportada por la parte actora el 5 de abril de 2021.

3) A través de memorial allegado electrónicamente el 21 de abril de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

4) Por medio de auto de 18 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó por extemporáneo el recurso de apelación antes referido.

5) El 23 de agosto de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación.

6) Mediante auto de 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió no reponer el auto de 18 de agosto de 2021 y, en su lugar, concedió ante esta corporación el recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición.

2) El recurso de reposición y en subsidio queja

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra la decisión adoptada en el auto de 18 de agosto de 2021 por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021.

Como fundamento del recurso, la parte demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

a) El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes, la cual se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, en consecuencia, los términos respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b) Adicional a lo anterior, el numeral 2° del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

c) Asimismo, el artículo 203 del CPACA dispone que las sentencias deben ser notificadas personalmente a través del correo electrónico de la parte interesada, en tal sentido, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y el artículo 205 del CPACA, se entiende que toda providencia que deba notificarse personalmente se entiende realizada dicha notificación a los dos días siguientes del envío del mensaje de datos.

d) En ese orden, se tiene que la sentencia se notificó personalmente de forma electrónica el 5 de abril de 2021, notificación que se entiende surtida el 7 de abril del mismo año, razón por la cual, el plazo de 10 días para apelar empezó a contabilizarse a partir del 8 de abril de 2021 y venció el 21 de abril del mismo mes y año, fecha en la cual se presentó el recurso de apelación contra la sentencia de 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Traslado del recurso de reposición y en subsidio queja

Dentro del término de traslado del recurso, tanto la parte demandada como el Ministerio Público no realizaron pronunciamiento alguno al respecto.

III. CONSIDERACIONES

El auto objeto del recurso de queja será confirmado, por las razones que se señalan a continuación:

a) El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 establece la notificación electrónica de las providencias judiciales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (negrillas y mayúsculas sostenidas del original)

b) Por su parte, el artículo 203 del CPACA consagra específicamente la notificación de las sentencias de la siguiente manera:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Sobre el particular, el Consejo de Estado a través de auto de 27 de agosto de 2021¹, en un asunto similar adujo lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, Auto de 27 de agosto de 2021, expediente 73001-23-33-000-2018-00340-01(67277).

“2. El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo. Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021 (f. 891 a 894, c. 7), la notificación se surtió ese mismo día y el término para apelar inició al día siguiente y transcurrió hasta el 3 de junio de 2021. Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, **RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima”.** (negrillas adicionales).

c) En ese orden, es claro que el artículo 203 del CPACA regula de manera especial lo referente a la notificación de las sentencias, razón por la cual, en atención a lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 57 de 1887² se debe aplicar lo dispuesto en dicho cuerpo normativo por ser una norma de carácter especial y no lo previsto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, ya que este último refiere de manera general a la notificación de providencias.

d) Ahora bien, descendiendo al asunto *sub examine*, es del caso precisar la oportunidad que dispone la ley para apelar las sentencias de primera instancia, al respecto el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de

² Art. 5º. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

(...) (negrillas adicionales)

apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)” (negritas adicionales)

e) En ese orden, revisado el expediente, se encuentra acreditado que el fallo de primera instancia de 26 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá fue notificado a través de envío de mensaje de datos a los buzones de correo electrónico aportados por la parte demandante, estos son: “*gerenciajuridica127@hotmail.com*” y “*inmsigloxxi@hometown.com*”, el día 5 de abril de 2021, tal como se evidencia en las constancias de notificación y entrega que obran en los folios 177 a 180 del cuaderno principal del expediente, razón por la cual se entiende surtida la notificación de la providencia antes referida en la misma fecha del envío del mensaje, esto es, el 5 de abril de 2021.

f) Así las cosas, dado que la notificación de la sentencia de primera instancia se surtió el 5 de abril de 2021, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de 26 de marzo de 2021 venció el 19 de abril de 2021; sin embargo, solo hasta el 21 de abril de la misma anualidad la parte demandante presentó el recurso de apelación (fls. 187 a 198 cdno. ppal. N°1), es decir, fuera del término legalmente establecido.

g) En consecuencia, se confirmará la providencia de 18 de agosto de 2021 por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

1°) Confírmase el auto de 18 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de

26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriada este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2017-01071-00
Demandante: COMUNIDAD EL HATILLO DEL MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR)
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE REQUERIMIENTO PREVIO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad accionada C.I. Prodeco S.A. contra el auto del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió a la demandante para que allegara el disco compacto contentivo de los documentos relacionados en el acápite “8. PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- La representante legal de la Comunidad el Hatillo del Municipio de “El paso” (Cesar) presentó acción de tutela contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las sociedades Drummond Ltda., Colombia Natural Resources i S.A.S y C.I. Prodeco S.A., invocando la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al acceso a una vivienda digna de los integrantes de dicha comunidad.

2.- Mediante la sentencia de tutela del 28 de noviembre de 2016 (fls. 289 a 298 del cdno. ppal), el despacho negó el amparo solicitado, por no encontrar acreditado que los integrantes de la comunidad accionante se encontraran sometidos a un peligro

de salubridad de tal magnitud que condujera a la vulneración de sus derechos fundamentales.

3.- Contra dicha providencia la tutelante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado a través del fallo de tutela del 11 de mayo de 2017 (fls. 442 a 475 del cdno. ppal), en el sentido de revocarla y ordenar que el asunto se tramitara bajo las reglas de la Ley 472 de 1998, por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

4.- En cumplimiento de lo ordenado por el superior y al cumplir los requisitos consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso 3.º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de proveído del 29 de octubre de 2019 (fls. 544 a 545 del cdno. ppal), el despacho admitió la demanda interpuesta, ordenando su notificación a las entidades accionadas.

5.- A través de auto del 3 de mayo de 2021 (fls. 910 a 911 del cdno. ppal.), se citó a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual fue reprogramada por auto del 21 de mayo de 2021 (fl. 938 del cdno. ppal) para el día 16 de junio de 2021, siendo declarada fallida en esa misma fecha ante la negativa de las partes para establecer una fórmula de cumplimiento (fls. 964 a 965 del cdno ppal).

6.- Por auto del 16 de noviembre de 2021 (fl. 966 del cdno. ppal.), previo a resolver sobre el decreto de pruebas, el despacho requirió al representante legal o apoderado judicial de la accionante para que allegara el disco compacto contentivo de los documentos relacionados en el *acápite* "8. PRUEBAS Y ANEXOS" de la demanda, proveído que fue remitido por correo electrónico a las partes el 19 de noviembre de 2021 (fl. 967 del cdno. ppal.), con el objeto de surtir el trámite de notificación por estado.

7.- A través de memorial allegado por correo electrónico a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 24 de noviembre de 2021 (fls. 968 a 972 del cdno. ppal.), el apoderado judicial de la sociedad demandada C.I. Prodeco S.A. presentó recurso de reposición contra dicho auto, surtiéndose el trámite de traslado (fl. 968 del cdno. ppal.) en esa misma fecha, según el artículo 3º del Decreto No. 806 de 2020¹.

8.- El 29 de noviembre de 2021 (fls. 973 a 974 del cdno. ppal.), el apoderado judicial de la sociedad demandada Drummond Ltda. presentó escrito de coadyuvancia a dicho recurso de reposición, surtiéndose el trámite de traslado (fl. 973 del cdno. ppal.) en esa misma fecha, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto No. 806 de 2020.

9.- Con informe secretarial del 15 de diciembre de 2021 (fl. 975 del cdno. ppal.), entra el expediente al despacho para resolver el recurso formulado.

2.- El recurso de reposición interpuesto.

En sustento del recurso de reposición, el representante legal de la accionada C.I. Prodeco S.A. alegó como improcedente la decisión de requerir a la parte demandante a fin de allegar pruebas que no aportó dentro de las oportunidades procesales previstas para ello en el artículo 212 del CPACA, pues se estaría reviviendo una etapa procesal ya precluida, otorgándole una nueva oportunidad de subsanar la omisión en la que incurrió.

¹ **Artículo 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".(resaltado por fuera del texto).

De otro lado, sostuvo que en el evento en el cual la prueba requerida hubiera sido allegada oportunamente, pero se extravió, lo procedente era ordenar la reconstrucción del expediente, de manera tal que al solicitarla sin el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 126 del Código General del Proceso que regula dicho trámite, se vulneraría el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción de su representada.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitó que se revocara proveído impugnado.

2.1.- El escrito de coadyuvancia.

El apoderado judicial de la sociedad accionada Drummond Ltda., reiteró en su escrito los argumentos expuestos por la recurrente, agregó que permitir a una parte aportar pruebas en esta etapa del proceso, comportaría un desconocimiento de la ley procesal y afectaría los derechos al debido proceso y a la defensa de su representada, y resaltó la importancia de ordenar el trámite de reconstrucción del expediente para garantizar que los documentos allegados por las partes corresponden a los aportados dentro de las oportunidades procesales previstas para ello.

II. CONSIDERACIONES.

La providencia recurrida no se repondrá por las razones que a continuación se exponen:

1) El trámite de reconstrucción del expediente no se encuentra regulado expresamente en la Ley 472 de 1998, norma especial que regula el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, razón por la cual resultan aplicables al respecto las disposiciones previstas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), por vía de la remisión expresa que a ellas hace el artículo 44 *ibídem*.

Al respecto el CGP dispone:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.” (resalta el despacho).

Pues bien, de la lectura de la norma en comento, se entiende que regula dos aspectos, de una parte, el trámite de reconstrucción y, de otra, las consecuencias derivadas de la inasistencia de las partes a la diligencia respectiva.

En cuanto al trámite, se advierte que la reconstrucción total o parcial del expediente procede a petición de parte o de oficio, para lo cual el juez i) requerirá a las partes para que aporten los documentos físicos o digitales que tengan a su poder y, ii) fijará audiencia con el fin de comprobar la actuación surtida, el estado en que se hallaba el proceso y decidirá sobre la reconstrucción del expediente.

Respecto de las consecuencias de la comparecencia o no de las partes o su apoderado a la audiencia de reconstrucción del expediente indica que: i) si una de las partes concurre, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan a ella; ii) si no concurre ninguna de ellas, el juez declarará terminado el proceso si se trata de pérdida total del expediente o de ser parcial que impida la continuación del proceso.

Por último, señala que en el evento en el cual, una vez reconstruido el expediente de manera total o parcial, no impida la continuación del proceso, este se adelantará incluso con prescindencia de lo perdido o destruido.

2) Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso mediante el auto de 16 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que allegara el disco compacto contentivo de los documentos relacionados en el acápite denominado "8. PRUEBAS Y ANEXOS" de la demanda, que hacía parte de los anexos de esta y que obraba en el folio 32 del cuaderno principal, tal y como lo hace constar el secretario general de esta corporación en el oficio del 11 de noviembre de 2016, en el que indica que la demanda interpuesta "*consta de 1 cuadernos (sic) con 30 FOLIOS 1 CD*" (fl. 33 del cdno. ppal).

3) Si bien es cierto que en la providencia objeto de recurso no se mencionó que se realizaría audiencia de reconstrucción de expediente en aplicación del artículo 126 del CGP, no puede considerarse que la actuación este vulnerando los derechos al debido proceso y defensa que alega el recurrente, pues una vez el magistrado sustanciador se percató de que el disco compacto contentivo de las pruebas enunciadas por la parte demandante en el acápite No. 8 de su demanda no se encontraba incorporado al expediente, procedió de oficio a requerirla para que lo allegara, fundado en los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que deben observarse en el trámite de las acciones constitucionales populares y de grupo.

Así las cosas, la finalidad del artículo 126 del CGP se cumplió, en la medida que la actuación por parte del magistrado sustanciador se realizó de oficio y se requirió previamente a la parte demandante para que allegará la pieza procesal faltante,

decisión que en ningún modo afecta continuar con el trámite dispuesto en dicha normatividad.

4) Motivos por los cuales no son de recibo los argumentos del recurrente, en tanto que no se está requiriendo a la parte actora con el fin de que aporte nuevas pruebas no allegadas oportunamente al expediente, sino que arrime nuevamente la prueba faltante y, además, tal como se manifestó en el numeral inmediatamente anterior, dicho requerimiento no afecta el trámite establecido en el artículo 126 del CGP.

5) En ese orden de ideas, se confirmará el auto de 16 de noviembre de 2021, con la advertencia de que una vez vencido el término allí otorgado para que la parte actora allegue los documentos solicitados se ordenará que, por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, ingrese el expediente al despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de reconstrucción de expediente.

Con fundamento en las consideraciones expuestas se

RESUELVE:

1º) Confirmar el auto de 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado este auto y vencido el término otorgado a la parte actora en el proveído del 16 de noviembre de 2021, por **secretaría** devuélvase el expediente al despacho con el fin de fijar fecha y hora para realizar la diligencia de reconstrucción del expediente de que trata el artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01071-00
Actor: Comunidad el Hatillo del Municipio de "El paso" (Cesar)
Protección de derechos e intereses colectivos

plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002337000201701711-00
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES EN
ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES
SAS
Demandado: DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 175 a 183), contra el auto del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 171).

I. ANTECEDENTES

1. Contra la citada providencia el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición (fls. 175 a 183), manifestando en síntesis que el estudio de admisibilidad ya había sido adelantado por la sección cuarta a través del auto del 22 de febrero de 2018, que admitió la demanda, actuación que considera única y procedente.

Además de lo anterior, puso de presente lo preceptuado en el parágrafo 2 de la Ley 446 de 1998, que indica que no puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

De conformidad con lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Por auto del 16 de octubre de 2020 (fl. 171) se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 0682 del 25 de abril de 2017, "Que declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo" y **b)** Resolución No. 005090 del 14 de julio de 2017, "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración", proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

3. En efecto, en el acto administrativo Resolución No. 0682 del 25 de abril de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo, en atención a que la demandante presuntamente incurrió en responsabilidad prevista en el artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 se le impuso una sanción por valor de doscientos cuarenta y seis millones ciento treinta y cinco mil setenta y ocho pesos (\$246.135.078,00).

4. De lo anterior, se advierte que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de actos administrativos de carácter aduanero por medio de los cuales se impuso multa, por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

5. Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento** del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...) **(Negrilla y subrayado fuera del texto original)***

Por su parte, el artículo 2.2.4.3.1.12 del Decreto 1069 de 2015, establece:

*ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

*PARÁGRAFO 4. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales. **(Negrilla y subrayado fuera del texto original)***

6. Conforme la normativa expuesta, la conciliación judicial se constituye como requisito para demandar, siempre y cuando el asunto sobre el cual verse la demanda sea conciliable. En tal sentido, el Decreto 1069 de 2015, establece de manera expresa que asuntos no son susceptibles de conciliación, como lo son, i) los de carácter tributario; ii) los que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo y iii) en los que la acción haya caducado.

7. En el caso en concreto, la demanda objeto de estudio, fue remitida por competencia desde la sección cuarta, a la presente sección, en atención a que el objeto de la misma, es la nulidad de actos administrativos de carácter aduanero por medio de los cuales se impuso multa.

8. Así las cosas, como quiera que la solicitud de nulidad de los actos demandados recae sobre la legalidad de los mismos y el restablecimiento pretendido va encaminado a que se reintegren las sumas de dinero que el extremo activo cancelara por

Expediente No. 250002337000201701711-00
Actor: SOLUCIONES INTEGRALES EN ENERGÍA Y
TELECOMUNICACIONES SAS
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

concepto de la sanción impuesta, lo que permite inferir que el tema en cuestión no tiene un carácter tributario.

9. Así las cosas, conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la parte demandante deberá aportar la conciliación extrajudicial, como requisito previo para demandar, toda vez que el asunto en cuestión sí es susceptible de la misma.

Atendiendo a lo expuesto, no se repondrá el auto del 16 de octubre de 2020, por las razones señaladas en precedencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) No reponer el auto del 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido el término señalado en auto del 16 de octubre de 2020, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2018-00119-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 4.º Administrativo del Circuito de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00255-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda, expresa el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“[...] Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00255-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial [...]”.

Comoquiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 356 del cuaderno principal: **i)** la reforma de la demanda fue propuesta en término; y **ii)** esta se refiere exclusivamente a los hechos, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se dispone:

- i. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- ii. **CÓRRASE** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno - Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002341000201800422-00

Demandante: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A., COINVERANDES S.A.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Ordena poner en conocimiento nulidad.

Antecedentes

El IDU presentó contestación de la demanda el 15 de agosto de 2018.

En la misma fecha, radicó una solicitud de llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

Este Despacho, mediante auto del 23 de enero de 2019, negó la solicitud de llamamiento en garantía (Fl.20 cuaderno de llamamiento).

Contra dicha decisión, el apoderado del IDU interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por auto del 8 de marzo de 2019 (Fl. 30 cuaderno de llamamiento).

Inconforme con lo resuelto, el apoderado del IDU interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó copias para el trámite de la queja. El recurso de reposición fue resuelto por este Despacho mediante auto del 15 de mayo de 2019, en el sentido de negarlo; y se ordenó expedir copias para el trámite del recurso de queja (Fl. 52 cuaderno de llamamiento).

El H. Consejo de Estado, mediante auto del 22 de octubre de 2019, resolvió el recurso de queja, en el sentido de declarar mal denegado el recurso de apelación contra el auto del 23 de enero de 2019; y admitir el recurso de alzada, en el efecto suspensivo, en relación con el llamamiento en garantía de la UAECD.

Este Despacho tuvo conocimiento el 22 de noviembre de 2019 (Fl. 282 y ss) de la admisión del recurso de alzada (en el efecto suspensivo) con respecto al llamamiento en garantía, esto es, cuando ya se había proferido por este Tribunal sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2019.

Para tramitar de fondo el recurso de apelación con respecto al llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado solicitó en calidad de préstamo el expediente, mediante oficio que fue puesto en conocimiento de este Despacho el **22 de noviembre de 2019** (como se indicó en el párrafo anterior).

Al tener conocimiento del requerimiento efectuado por el H. Consejo de Estado, este Despacho profirió auto del **5 de diciembre de 2019**, mediante el cual se remitió en préstamo la **totalidad** del expediente, esto es, tanto el **cuaderno principal que ya contenía la sentencia del 31 de octubre de 2019** (Fls. 245 a 254) como el cuaderno del llamamiento en garantía.

En el trámite de la primera instancia, la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya había proferido **sentencia el 31 de octubre de 2019** (Fls. 245 a 254). Contra tal decisión se interpuso recurso de apelación por la parte actora, el cual fue concedido por auto del **5 de diciembre de 2019**.

Para mayor claridad, se precisa que hubo dos autos expedidos el 5 de diciembre de 2019 por este Despacho. El auto mediante el cual se remitió en préstamo la totalidad del expediente para el trámite del recurso de queja (cuaderno principal y cuaderno del llamamiento en garantía); y el auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2019.

Posteriormente, por oficio del 8 de julio de 2020, recibido por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 17 de julio de 2020 y puesto en conocimiento de este Despacho mediante informe secretarial del 24 de septiembre de 2020, el H. Consejo de Estado devolvió el expediente con auto del **28 de febrero de 2020**, mediante el cual tuvo como llamado en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Consideraciones

Según el recuento anterior, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante el auto del 28 de febrero de 2020, corresponde integrar el contradictorio por la parte pasiva con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), en su calidad de llamado en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Dicha determinación implica que el proceso quedó afectado por la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8, del Código General del Proceso (CGP) según la cual el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se cita “(...) a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Ahora bien, según el artículo 135 del mismo código “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.*”.

Por su parte, el artículo 137 del CGP dispone que en “*cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Sí dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*”.

En consecuencia, este auto se notificará, por Secretaría, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el auto del 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, por Secretaría, el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Una vez vencido el término de tres (3) días al que se refiere el artículo 137 del Código General del Proceso, suba el expediente para el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 11001333400220180045800

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por improcedentes recursos de súplica

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante auto del 6 de febrero de 2019, el Despacho del H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya profirió decisión mediante la cual saneó el proceso en el sentido de excluir del mismo a las sociedades Fiduciaria Bancolombia S.A, La Previsora Compañía de Seguros S.A., Seguros del Estado S.A., QBE S.A., Aseo Técnico de la Sabana S.A-ATESA, Limpieza Metropolitana S.A. - LIME, Consorcio Aseo Capital Empresa de Servicios Públicos de carácter privado S.A. ESP, Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP y a los señores Fabiola Ramos Bermúdez, Victoria Eugenia Virviescas Calvete, Gerardo Enrique Cuenca Melo, Miryam Margoth Martínez Díaz, Juan Carlos Junca Salas, Rigoberto Morales Becerra, Catalina Franco Gómez, Bertha Cruz Forero y Julia Esther Prieto Rodríguez, como terceros con interés.

Contra dicha decisión, la parte actora y la sociedad Limpieza Metropolitana S.A., ESP-LIME, interpusieron recurso de súplica.

La Secretaría de la Sección una vez corrió el traslado que dispone el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), ingresó el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, con el fin de que se resolviera sobre los dos recursos de súplica señalados previamente.

Consideraciones

El recurso de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (antes de su modificación por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021).

“ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.** También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, entre otras situaciones.

El auto objeto del recurso de súplica que ahora se estudia, fue proferido en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se tramita en primera instancia, incoada por la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de la Contraloría General de la República, mediante la cual se solicitó la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No.1348 de 2017.

Por lo tanto, los recursos de súplica incoados por las sociedades Seguros Generales Suramericana S.A. y Limpieza Metropolitana S.A. ESP-LIME, son improcedentes y, en consecuencia, se rechazarán.

Una vez en firme este auto, por Secretaría, se ordena la devolución del expediente al Despacho del H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

En atención a lo expuesto

RESUELVE

Exp. No. 11001333400220180045800
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza por improcedentes recursos de súplica

PRIMERO. - RECHAZAR, por improcedentes, los recursos de súplica incoados por las sociedades Seguros Generales Suramericana S.A. y Limpieza Metropolitana S.A. ESP-LIME.

SEGUNDO. - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00543-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EASY TAXI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Asunto: Niega pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00543-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: EASY TAXI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]*”
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “[...] **PRUEBAS** [...]”, los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

¹ Folios del 28 al 274 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00543-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: EASY TAXI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

"[...]1. Copias simples parciales del expediente de la investigación administrativa con numero de registro 201755001388 (Ref. Resolución de apertura de investigación

2. Copia simple de las Resoluciones 26825 de 2017, 44193 de 2017 y 49612 de 2017, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

3. Copia simple de acta de diligencia de inspección del 24 de febrero de 2017.

4. Copia simple del informe de visita de inspección rendido por los ingenieros de sistemas comisionados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

5. Copia simple de los screenshots o muestras de pantalla que demuestran gráficamente los filtros o medidas tecnológicas para impedir que un vehículo de transporte especial pueda ponerse en contacto con pasajeros que solicitan un servicio de taxi.

6. Copia simple de los memoriales de descargos y recursos presentados por Easy Taxi en el trámite de la investigación administrativa [...]"

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en "*[...] Que se oficie a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que allegue al proceso el expediente de la investigación administrativa [...]"*, comoquiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00543-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: EASY TAXI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]”* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** se pronunció de la siguiente manera:

i.Son ciertos los hechos: (1.º), (2.º), (3.º), (5.º), (6.º), (7.º), (8.º), (9.º), (10.º), (11), (12) (13), (14), (15) , (16), (17), (18), (19), (20), (22), (23), (24), (25) y (26)

ii.No es un hecho: (4.º), (21), (33)

La parte demandada se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, no existe causal de nulidad de las Resoluciones de conformidad con las razones de hecho y de derecho.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00543-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: EASY TAXI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la Superintendencia de Transporte considera: ii). No es un hecho: (4.º), (21), (33)

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los siguientes actos administrativos demandados:

i. Resolución núm. 26825 del 20 de junio 2017 “[...] por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 74838 del 20 de diciembre de 2016 en contra de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900610585-9 [...]”, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

ii. Resolución núm. 44193 del 11 de septiembre de 2017 “[...] por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 26825 del 20 de junio de 2017, por medio de la cual se decidió una actuación administrativa iniciada en contra de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.610.585-9 [...]”, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

iii. Resolución núm. 49612 del 4 de octubre de 2017 “[...] por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 26825 del 20 de junio de 2017, por medio de la cual se decidió una actuación administrativa iniciada en contra de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.610.585-9 [...]”, expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00543-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: EASY TAXI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]". (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "*[...] PRUEBAS[...]*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00543-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: EASY TAXI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

SEGUNDO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera subsección "A" en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp.	No. 250002336000201800580-00
Demandante:	MUNICIPIO DE SAN MARCOS
Demandado:	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS, EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Asume conocimiento. Convoca continuación audiencia inicial.

Asume conocimiento.

El Municipio de San Marcos, Sucre, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”.

Dicha subsección del Tribunal, mediante auto de 23 de julio de 2018, inadmitió la demanda (Fl. 24).

El apoderado de la parte demandante subsanó los defectos expuestos por la aludida subsección del Tribunal, por lo que a través de auto de 21 de agosto de 2018, se admitió la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales y se ordenó la notificación de las entidades demandadas (Fl. 35).

Notificada la demanda, el Departamento Administrativo Nacional de Planeación, a través de apoderado, presentó escrito de contestación, allegado oportunamente, en el que se propusieron excepciones previas y de mérito (Fls. 48 a 75).

El apoderado de la parte demandante, se apuso a las excepciones propuestas (Fls. 91 a 93).

Por auto de 27 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial correspondiente (Fl. 100).

En la misma, fecha y hora programadas se dio inicio a la audiencia inicial, en la cual, surtida la etapa de saneamiento, se procedió a resolver sobre las excepciones previas. Se declaró probada la de falta de competencia, con fundamento en una decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A"¹, porque los actos administrativos demandados no son de naturaleza contractual, por lo que se ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de este Tribunal, reparto (Fls.122 a 124).

Realizado el reparto, la demanda le correspondió a este Despacho (Fl. 128).

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente, corresponde asumir el conocimiento del presente asunto de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Despacho considera pertinente precisar que la demanda persigue la nulidad de actos administrativos demandados que devienen de causas diferentes, a saber.

Resoluciones Nos. 277 del 31 de julio de 2017 y 502 del 24 de noviembre de 2017, referidas al Proyecto FNR 31022, que corresponde al Acuerdo 042 del 27 de diciembre de 2006.

Resoluciones Nos. 282 del 31 de julio de 2017 y 529 del 6 de diciembre de 2017, referidas al Proyecto FNR 31182, que corresponde al Acuerdo 015 del 7 de junio de 2007.

Por tal motivo, correspondería escindir la demanda, pues se trata de actuaciones administrativas distintas.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se continuará con el trámite, en la forma en que se viene adelantando.

¹ Auto de 31 de octubre de 2019 (Fls. 118 a 120).

Fijación de reanudación de la Audiencia Inicial.

En este proceso, una vez agotados los trámites previos, se dio inicio a la Audiencia Inicial el 31 de octubre de 2019.

Sin embargo, la misma fue suspendida una vez se declaró probada la excepción previa de falta de competencia; y se ordenó remitir el proceso a la Sección Primera de esta corporación (Fls. 122 a 124).

Asumido el conocimiento del proceso, se continuará con el trámite correspondiente.

Por tanto, se continuará la Audiencia Inicial el **23 de marzo de 2022 a las 10:00 am**, de manera **mixta (presencial y virtual)**.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la **Sala de Audiencias No.10**, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

Por su parte, la continuación de la Audiencia Inicial, se llevará a cabo también de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con el artículo 53A del CPACA, adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al representante del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual (si así lo desean), allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) acta del Comité de Conciliación; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

Otro asunto.

Observa el Despacho memorial allegado el 12 de diciembre de 2021, mediante el cual el apoderado de la entidad demandada renunció al poder conferido (Fls. 160 a 167).

En vista de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido al abogado Juan Rafael Pino Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.119 y T.P. No. 177.253 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para

alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “[...] VII. PRUEBAS [...]”, los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

¹ Folios del 24 al 246 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

3

"[...] se solicita se tengan como pruebas la totalidad de los documentos incorporados en el expediente administrativo, así como los siguientes.

- a) *Copia de la Resolución 24 de 2017,*
- b) *Copia de la Resolución 1675 de 2017,*
- c) *Copia de la Resolución 3529 de 2017.*
- d) *Un (1) archivo (Evidencias Oportunidad en la Entrega PM 2014) con la relación correos y radicados las entregas de los planes de mejora y sus evidencias,*
- e) *Un (1) archivo (Calidad Voz 2014/Evaluación PM Calidad Voz 2014, xlsx) con la evaluación de ciento cincuenta y tres (153) planes de mejora para indicadores de calidad de voz según criterios definidos por la DVC correspondientes al año 2014,*
- f) *Ochenta y cuatro (84) archivos (Carpeta /Calidad Voz 2014) con la evaluación descripción detallada de los ciento cincuenta y tres (153) planes de mejora para indicadores de calidad correspondientes a el año 2014:*

2014_INV_1114_CARGO_1_CHOCO_RESTO.docx
2014_INV_1114_CARGO_2_BUC_Garcia Rovira.docx
2014_INV_1114_CARGO_2_IBA_Comuna 9.docx
2014_INV_1114_CARGO_3_CHOCO_CAPITAL.docx
2014_INV_1114_CARGO_3_CHOCO_RESTO.docx
2014_INV_1114_CARGO_3_CORDOBA_MONTERIA.docx
2014_INV_1114_CARGO_3_Huila_Resto.docx
2014_INV_1114_CARGO_3_Tolima_Resto.docx
2014_INV_1114_CARGO_4_SAN ANDRES_RESTO.docx
2014_INV_1114_CARGO_4_Vaupes_Mitf.docx
2014_INV_1114_CARGO_4_Vichada_Pto Carreño.docx
2014_INV_1114_CARGO_4_Vichada_Resto.docx
2014_INV_1114_CARGO_5_BOG_Candelaria.docx
2014_INV_1114_CARGO_5_BUC_Garcia Rovira.docx
2014_INV_1114_CARGO_5_BUC_Mutis.docx
2014_INV_1114_CARGO_5_CAL_Comuna 11.docx
2014_INV_1114_CARGO_5_IBA_Comuna 8.docx
2014_INV_1114_CARGO_5_IBA_Comuna 9.docx
2014_INV_1114_CARGO_5_LORICA.docx
2014_INV_1114_CARGO_5_Maicao.docx
2014_INV_1114_CARGO_5_Soacha.docx
2014_INV_1114_CARGO_5_Uribia.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_ANTIOQUIA_RESTO.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_ATLANTICO_RESTO.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_Bogota.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_BOLIVAR_CARTAGENA.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_Cesar_Resto.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_CHOCO_RESTO.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_CORDOBA_RESTO.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_Cundinamarca_Resto.docx

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00732-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

4

2014_INV_1114_CARGO_6_Huila_Resto.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_Magdalena_Resto.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_NARIÑO_RESTO.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_NORTE DE SANTANDER_RESTO.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_SUCRE_RESTO.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_Tolima_Ibague.docx
2014_INV_1114_CARGO_6_Tolima_Resto.docx
2014_INV_1114_CARGO_7_Amazonas_Leticia.docx
2014_INV_1114_CARGO_7_Caqueta_resto.docx
2014_INV_1114_CARGO_7_Casanare_Resto.docx
2014_INV_1114_CARGO_7_Guainia_Inirida.docx
2014_INV_1114_CARGO_7_Guaviare_San Jose.docx
2014_INV_1114_CARGO_7_SAN_ANDRES_CAPITAL_3G.docx
2014_INV_1114_CARGO_7_SAN_ANDRES_RESTO_3G.docx
2014_INV_1114_CARGO_7_Vaupes_MitE.docx
2014_INV_1114_CARGO_7_Vichada_Pto Carreño.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_APARTADO.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BAR_Metropolitana.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BAR_Riomar.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BELLO.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BOG_Antonio Nariño.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BOG_Barrios Unidos.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BOG_Candelaria.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BOG_Chapinero.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BOG_Engativa.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BOG_Fontibon.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BOG_Los Martires.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BOG_Santafe.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BOG_Suba.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BOG_Teusaquillo.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BOG_Usaquen.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BUC_Cabecera Del Llano.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_BUC_Garcia Rovira.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_CAL_Comuna 08.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_CAR_Historica Y Caribe Norte.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_CAR_La Virgen Y Turistica.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_CAUCASIA.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_Chia.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_CIENAGA.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_CUC_Noroccidental.docx
2014_INV_1114_CARGO_8_IBA_Comuna 1.docx

2014_INV_1114_CARGO_8_IBA_Comuna 4.docx

2014_INV_1114_CARGO_8_IBA_Comuna 5.docx

2014_INV_1114_CARGO_8_IBA_Comuna 6.docx

2014_INV_1114_CARGO_8_IBA_Comuna 8.docx

2014_INV_1114_CARGO_8_JAMUNDI.docx

2014_INV_1114_CARGO_8_LAURELES ESTADIO.docx

2014_INV_1114_CARGO_8_Lorica.docx

2014_INV_1114_CARGO_8_Magangue.docx

2014_INV_1114_CARGO_8_Maicao.docx

2014_INV_1114_CARGO_8_MED_La Candelaria.docx

2014_INV_1114_CARGO_8_RIONEGRO.docx

2014_INV_1114_CARGO_8_TURBO.docx

2014_INV_1114_CARGO_8_Zipaquira.docx

g) Tres (3) archivos (Disponibilidad 2014/Evaluación Planes de Mejora Disponibilidad 2014 -Evaluación PM Disp 2014 - Clasificación Estaciones Base 2014 RevA) con la evaluación de 3.250 planes y acciones de mejora para el indicador de disponibilidad de red de radio acceso según criterios definidos por la DVC correspondientes al año 2014.

h) Cinco (5) archivos (/Disponibilidad 2014 /Disponibilidad 2014_Region_Centro, Disponibilidad 2014_Region_Costa, Disponibilidad 2014_Region_Noroccidente, Disponibilidad 2014_Region_Oriente, Disponibilidad 2014_Region_Suroccidente) con el detalle de las acciones de planes de mejora para el indicador de disponibilidad de red llevados a cabo por cada regional de Colombia Móvil.

i) Un (1) archivo (Evaluación PM Internet 2014) con la evaluación de ciento diez (110) planes de mejora voluntarios para los indicadores de calidad de internet según criterios definidos por la DVC correspondientes al año 2014.

j) Tres (3) archivos (Internet Móvil 2014/2014_INV_1114_CARGO_9_InternetMovil_Ping Consolidado.docx- 2014_INV_1114_CARGO_10_Meta_Puerto_Gaitan.docx 2014_INV_1114_CARGO_11_Meta_Puerto_Gaitan.docx) con la evaluación y descripción detallada de los ciento diez (110) planes de mejora voluntarios para calidad de internet y su evaluación detallada según los criterios definidos por la DVC correspondientes al año 2014.

k) Un (1) archivo con la relación de los documentos que soportan la evidencias de los planes de disponibilidad presentados en el año 2014, (Evidencias Planes de mejora 2014 Disponibilidad - Colombia Móvil_VF_20161005.x1sx).

l) Un archivo comprimido con 3249 Evidencias de la ejecución de los planes de mejora del año 2014. (Evidencias Sitios Disponibilidad. 7z)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

6

[...]

vv) comprobante de pago expedido el 30 de enero de 2018, con Código de Transacción No. 310993939, Ticket No. 4237 y No. FUR 010002813359 por valor de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE a título de sanción impuesta por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES [...]"

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesarias e inconducentes las pruebas enumeradas en los literales (m) a (uu) consistentes en conceptos respecto a barreras de prohibiciones y restricciones que obstruye el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones, comoquiera que dicha documentación no tendría incidencia en el análisis de los vicios de nulidad del acto administrativo demandado.

SE NEGARÁ la prueba testimonial de los señores Juan Sebastián Rozo Rengifo y Gina Alejandra Albarracín Barrera, los cuales tenían como fin ilustrar sobre los hechos objeto de la demanda, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con de los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda, la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

1.3. Pruebas solicitadas por la parte demandada

La parte demandada no aportó, ni solicitó pruebas en el proceso.

2. **FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA**

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

7

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **Nación – Ministerio Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** se pronunció de la siguiente manera:

- i) Son ciertos los hechos:** (1.º), (2.º), (4.º), (5.º), (7.º), (8.º), (11)
- ii) Es un hecho de un tercero:** (3.º), (6.º), (9.º), (10.º)

La parte demandada se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, considera que las mismas carecen de sustento factico y jurídico.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la **Nación – Ministerio Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** considera: **i)** es un hecho de un tercero (3.º), (6.º), (9.º), (10.º).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i)** Resolución núm. 0000024 del 12 de enero de 2017 “[...] *Por la cual se decide una investigación administrativa [...]*”, expedida por la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- ii)** Resolución núm. 1675 del 30 de junio de 2017 “[...] *Por la cual se resuelve un recurso de reposición [...]*”, expedida por la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

iii) Resolución núm. 3529 del 29 de diciembre de 2017 “[...] por la cual se resuelve RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la Resolución No. 0024 del 12 de enero de 2017 [...]” expedida por el Viceministro de Conectividad y Digitalización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, el Despacho, ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]” (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1. ° del artículo 182A.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

9

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] VII PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera subsección "A" en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00980-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIPE SUPPLY SERVICES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “[...] **PRUEBAS** [...]”, los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

[...] 1. Copia autentica de la declaración de importación inicial No. 02233010561990 del 15 de febrero de 2010 con levante No. 482010000039079 del 19 de febrero de 2010.

¹ Folios del 24 al 246 del cuaderno Principal.

2. *Copia autentica de la declaración de importación de modificación No. 1450202020873121 del 16 de julio de 2010 con levante No. 482010000192415 del 23 de julio de 2010.*
3. *Copia autentica de la declaración de importación No. 07500290262645 del 12 de enero de 2011 con levante No. 482011000011773 del 14 de enero de 2011 a través de la cual se finalizó dentro de la oportunidad legal la declaración de importación temporal.*
4. *Copia autentica de la factura No. 1143 del 20 de abril de 2010.*
5. *Copia autentica de la factura No. 1144 del 20 de abril de 2010.*
6. *Copia autentica de la factura No. 1148 del 22 de abril de 2010.*
7. *Copia autentica de la factura No. 1152 del 22 de abril de 2010.*
8. *Copia autentica del Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-450-1.*
9. *Copia autentica del Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-450-1-0004815 del 28 de septiembre de 2017.*
10. *Copia autentica del Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-450-1-0004815 radicado bajo el No. 003E2017043796 del 24 de octubre de 2017.*
11. *Copia autentica de la Resolución Sanción No. 03-241-201-668-0-2330 del 20 de diciembre de 2017.*
12. *Copia simple del acuse de recibido sobre la Resolución Sanción No. 03-241-201-668-0-2330 del 20 de diciembre de 2017.*
13. *Copia autentica del recurso de reconsideración radicado bajo No. 000E2018001315 del 18 de enero 2018.*
14. *Copia autentica de la Resolución No. 003643 del 4 de mayo de 2018, por medio de la cual se confirma la mencionada Resolución Sanción.*
15. *Copia autentica del acuse de recibido de la Resolución No. 003643 del 4 de mayo de 2018.*
16. *Copia autentica de la ampliación del Recurso de reconsideración radicado bajo el No. 000E2018015323 del 7 de mayo de 2018.*
17. *Copia simple del Oficio No. 100208223-043 del 10 de mayo de 2018*
18. *Copia simple de la Resolución No. 1-03-241-201-135-1710 del 28 de octubre de 2016.*
19. *Copia simple de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 24 de agosto de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación [...]"*

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en "[...] que requiera a la DIAN, para que envié los antecedentes administrativos que soportaron las decisiones proferidas en vía gubernativa [...]", comoquiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

1.3. Pruebas solicitadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...] (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** se pronunció de la siguiente manera:

- i) Son ciertos los hechos:** (4.1), (4.2), (4.3), (4.4), (4.6), (4.7)
- ii) Son parcialmente ciertos:** (4.8), (4.9), (4.10), (4.11), (4.12), (4.13), (4.14), (4.5), (4.16), (4.17), (4.18), (4.19), (4.20), (4.21)

iii) No es un hecho: (4.22), (4.23), (4.24), (4.25)

La parte demandada se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, considera que a la sociedad demandante no le asiste el derecho.

iv) Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** considera: i) Son parcialmente ciertos: (4.8), (4.9), (4.10), (4.11), (4.12), (4.13), (4.14), (4.5), (4.16), (4.17), (4.18), (4.19), (4.20), (4.21) y ii) No es un hecho: (4.22), (4.23), (4.24), (4.25).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución Sanción núm. 03-241-201-668-0-2330 del 20 de diciembre de 2017 “[...] *Por la cual se decide una investigación administrativa [...]*”, expedida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

ii) Resolución núm. 003643 del 4 de mayo de 2018 “[...] *Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración [...]*”, expedida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, el Despacho,

ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1. ° del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00980-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIPE SUPPLY SERVICES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

7

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera subsección "A" en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2019-00085-01
Demandantes: TRANSPORTES PRIMAVERA S.A.S
**Demandados: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-REQUERIMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3), y encontrándose el proceso para admisión de recurso de apelación contra sentencia del 1 de octubre de 2021, advierte el despacho que, en CD anexado en Cuaderno principal, no se allegó el auto por el cual se concede el recurso de apelación contra la providencia objeto de estudio, en atención a lo anterior, por secretaria **REQUIÉRASE** al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bogotá para que en el término de (5) días remita el auto en mención.

2º) Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto el Juzgado de cumplimiento al anterior requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00135-00
DEMANDANTE: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019 (fl. 234 Cdo. No. 2.), mediante el cual se remitió por competencia el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Tercera (Reparto).

I. ANTECEDENTES

1.- La empresa BIOMAX COMBUSTIBLES S.A., actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Núm. 311031 del 29 de diciembre de 2017, 31117 del 16 de abril de 2018, y 31524 del 27 de junio de 2018, por medio de las cuales se modifica el plan de abastecimiento para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00135-00
 DEMANDANTE: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño.

2.- Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda al Despacho Ponente, quien mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019 (fl. 230 *Ibidem.*), por decisión de la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», ordenó remitir el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Tercera (Reparto), por considerar las siguientes razones:

“[...] revisada la demanda y los actos administrativos acusados, advierte el Despacho que los actos demandados fueron proferidos por el Ministerio de Minas y Energía para modificar el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño, por lo tanto, se trata de un asunto minero y petróleo, cuyo conocimiento en única instancia corresponde al H. Consejo de Estado

Al respecto el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, señala que el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, conocerá:

“Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE SECCIONES

Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo. Así:

SECCIÓN TERCERA

[...]

1. *Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.*
2. *Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero [...]”*

3. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante el día veintinueve (29) de agosto de 2019 (fl. 234 *Ibid.*), interpuso recurso de reposición exponiendo que el reglamento interno del H. Consejo de Estado para el caso no constituye una regla de asignación de competencia, sino de distribución o reparto de procesos entre secciones o

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00135-00
DEMANDANTE: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

salas que lo integran, es decir que dicho reglamento solo puede ser utilizado para efectos de repartimiento, por tanto, solicita que se revoque el numeral segundo del auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, para que en su lugar se avoque el conocimiento del presente asunto.

Por lo que la Sala procederá a resolver el recurso de reposición contra el auto que remite por competencia el expediente, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

*“[...] **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...].”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P. por remisión expresa de la anterior disposición normativa, señala:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00135-00
DEMANDANTE: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La providencia objeto de impugnación se notificó por estado el veintisiete (27) de agosto de 2019 (folio 232 anverso Cdno. N. 2), por lo que los tres días (3) para interponer el recurso de reposición, vencieron el día treinta (30) de agosto de 2019, fecha en la cual el demandante ya había presentado el recurso de reposición, tal como puede observarse en folio 234, radicado con fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, por tanto, se interpuso en término.

La Sala observa que en el presente proceso aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda y por consiguiente, no se ha trabado la relación jurídico procesal, razón por la cual, se abstendrá de ordenar a la Secretaría de la Sección Primera correr traslado del recurso de reposición y se procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

El reparo del recurrente se contrae en que en el presente asunto el reglamento interno del H. Consejo de Estado no constituye una regla de asignación de competencia, sino de distribución o reparto de procesos entre secciones o salas que lo integran, es decir, que dicho reglamento solo puede ser utilizado para efectos de repartimiento.

Respecto a la competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos mineros y petroleros, el numeral 24 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

*“[...] **ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

[...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00135-00
DEMANDANTE: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con lo anterior, se puede corroborar que efectivamente la competencia radica en los **Tribunales Administrativos en primera instancia**, toda vez que, la empresa **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.**, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, autoridad de orden nacional, quien profirió los actos administrativos que modificaron el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para estudiar sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno - Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00184-00.
Demandante: TERESA DE JESUS BARACALDO ALDANA Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 77 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual reforma la demanda (fls. 73 al 76 *ibídem*), el despacho **dispone** lo siguiente:

1º) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** la reforma de la demanda.

2º) En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

3º) De otra parte, a folios 83 a 94 del expediente se observa poder por parte de la demandada. Por reunir los requisitos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería al profesional del derecho JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.874.598 y Tarjeta Profesional No. 170.436 del del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-03- 0049 NYRD

Bogotá, D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201900300-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALBEIRO CELY CASTRO
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
TEMAS: DECOMISO DE MERCACÍAS.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

HUGO ALBEIRO CELY CASTRO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 22 de marzo de 2022, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWM0ZWQyZWQtMWQ0Yi00MWQ4LWI1ZDEtYmMxZmQ5NmY2Nzgz%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 22 de marzo de 2022, a las 2:30 p.m, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002341000201900415-00
Demandantes: PRISCILA HORTUA HORTUA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151 cdno. ppal.), observa el Despacho lo siguiente:

1. La apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, presentó el 30 de abril de 2021 (fls. 143 al 147) memorial a través del cual interpuso recurso de súplica contra la decisión adoptada el 15 de abril de 2021, que declaró no probada la excepción de inepta demanda.
2. El 4 de mayo de 2021, el apoderado de la demandante describió el traslado del recurso interpuesto, exponiendo no encontrarse de acuerdo con lo señalado por el extremo pasivo.
3. Al respecto, advierte el Despacho que, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, la providencia que resuelva las excepciones en procesos de única instancia será suplicable.
4. Por su parte, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 246. Súplica (...) c) *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.*

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel; (...)"
(Resalta el Despacho)

5. Revisado el expediente, se advierte que no se efectuó por parte de la secretaria el trámite correspondiente, por lo que se dispone que por Secretaría se **remita** el proceso de la referencia al magistrado que sigue en turno para que resuelva el recurso de súplica interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00672-00
Demandante: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 820 del cuaderno principal) el Despacho observa:

1. Revisado el expediente de la referencia y como quiera que han sido recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjese** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia para el **17 de junio de dos mil 2022**, a las 9:00 am, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201900692-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLETA, CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Declara probada excepción previa y remite por competencia.

Notificada la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación allegado oportunamente por el apoderado del Municipio de Villeta, Cundinamarca, en el cual se propusieron excepciones previas y de mérito (Fls. 129 a 136).

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, corrió traslado de las excepciones mediante fijación en lista (Fl. 140).

El apoderado de la parte demandante guardó silencio durante el término del traslado.

Conforme a lo anterior, el Despacho se pronunciará en el sentido de declarar probada la excepción previa de falta de competencia y remitir el proceso para conocimiento de los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, Cundinamarca, por las siguientes razones.

Excepciones previas

El artículo 101, numeral 2, del Código General del Proceso dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la Audiencia Inicial.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...).” (Destacado por el Despacho).

La providencia que resuelva sobre las excepciones previas será adoptada por el magistrado ponente; salvo si se da por terminado el proceso, según lo dispuesto en el literal g) del numeral 2 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto por el numeral 2 del artículo 243 *ídem*.

De las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, visible de folios 129 a 136 del expediente, el Municipio de Villeta, Cundinamarca, propuso como excepciones previas las que denominó “*falta de competencia*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, descritas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del CGP.¹

Así mismo, propuso las “*excepciones de mérito*” que denominó: “*inexistencia de violación de la regla de derecho de fondo*” y “*reconocimiento de excepciones probadas – excepción genérica.*”.

De acuerdo con ello, el Despacho estudiará la excepción previa de falta de competencia, que habrá de prosperar, como se indicó más arriba; y dará lugar a la adecuación del trámite y a la remisión del expediente.

Falta de competencia.

El **apoderado de la parte demandada**, Municipio de Villeta, Cundinamarca, formuló la excepción de falta de competencia, con base en los siguientes argumentos.

Como en la demanda no se solicitó un restablecimiento del derecho, el medio de control es el de nulidad.

¹ Artículo 100. (...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Si bien los actos administrativos demandados son de contenido particular, no generan un restablecimiento automático del derecho.

La única consecuencia de declarar la nulidad, es la desaparición del acto del ordenamiento jurídico.

Por tanto, la competencia para conocer sobre la demanda radica en los jueces administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, conforme al numeral 1º del artículo 155 y al numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Análisis de la Sala.

Se declarará probada la excepción previa de falta de competencia, por las siguientes razones.

En el acto administrativo No. 451 de 19 de diciembre de 2018, *“POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA Y ASIGNAN NUEVAS MATRÍCULAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TIPO TAXI”*, demandado en este proceso, se resolvió.

ARTICULO PRIMERO: Otorgar habilitación en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi, a la Empresa VILLETANA DE TAXIS S.A.S. Nit. 901.129.598-6, con las siguientes características:

Razón social: VILLETANA DE TAXIS S.A.S.
Nit: 901.129.598-6.
Modalidad: Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi.
Radio de acción: Municipal.
Sede: Villeta - Cundinamarca.
Dirección: Vía Villeta - Sasaima, Vereda Río Dulce, Finca El Ocobo.
Tipo de vehículo: Los homologados para el servicio.
Vigencia: Indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Asignarle a la Empresa VILLETANA DE TAXIS S.A.S. con Nit. 901.129.598-6, las nuevas matrículas que en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos tipo Taxi, fueron determinadas en el Estudio técnico objeto del Contrato No. 205-2017 y sugeridas por el Ministerio de Transporte, las cuales corresponden a DIEZ (10) nuevas unidades.

ARTICULO TERCERO: La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, solo podrá hacerse con vehículos nuevos registrados y/o matriculados para dicho servicio.

ARTICULO CUARTO: Con la asignación de las diez (10) nuevas unidades, el número total de vehículos autorizados para la prestación del Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi en el municipio de Villeta - Cundinamarca asciende a un total de noventa y ocho (98) vehículos.

ARTICULO QUINTO: La Empresa VILLETANA DE TAXIS S.A.S. con Nit. 901.129.598-6, debe mantener el cumplimiento de todos los requisitos, obligaciones y deberes establecidos en el Capítulo 3 del Decreto 1079 de 2015 y someterse al régimen de sanciones establecidas en la Ley 336 de 1995.

ARTÍCULO SEXTO: La inspección, vigilancia y control estará a cargo de la Secretaría Administrativa y de Gobierno municipal, y de la Policía de Tránsito municipal.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto procede únicamente el Recurso de Reposición.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Empresa VILLETANA DE TAXIS S.A.S. con Nit. 901.129.598-6 en la Vía Villeta - Sasaima, Vereda Río Dulce, Finca El Ocobo del municipio de Villeta - Cundinamarca.

Por su parte, las pretensiones de la demanda son las siguientes.

PRIMERO: Declarar nula la resolución 451 del día 19 del mes de Diciembre del año de 2018, expedida por el señor JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, en calidad de Alcalde y Representante legal del Municipio de Villeta, mediante el cual otorgó habilitación en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi a la empresa VILLETANA DE TAXIS S.A.S. identificada con NIT 901.129.598-6, asignó a la empresa habilitada 10 matrículas de vehículos de servicio público terrestre tipo taxi, la asignación de un total de 98 vehículos de servicio público tipo taxi para el municipio de Villeta, y otras decisiones consecuentes.

SEGUNDO: Declarar nula la resolución 101 del día 28 del mes de Marzo del año de 2019, expedida por el señor JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, en calidad de Alcalde y Representante legal del Municipio de Villeta, mediante el cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto contra la resolución 451 del día 19 del mes de Diciembre del año de 2018, expedida por el señor JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, en calidad de Alcalde y Representante legal del Municipio de Villeta entre otras decisiones consecuentes.

A manera de Restablecimiento del derecho se ordene:

PRIMERO: El cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor juez.

Las pretensiones de la demanda consisten en la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 451 del 19 de diciembre de 2018 y 101 del 28 de marzo de 2019, proferidas por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, por medio de las cuales se otorgó una habilitación en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi a la empresa Villetana de Taxis S.A.S. y se asignó a la misma la matrícula para operar diez unidades de transporte en esa modalidad.

En este mismo sentido, se advierte que no hay ninguna pretensión de restablecimiento. La pretensión de “*restablecimiento*”, que así se denomina en la demanda, no es una pretensión de restablecimiento sino una disposición que obra por ministerio de la ley, no por voluntad del juez de la causa.

Expresado en otros términos, como se trata de un acto administrativo expedido por una autoridad del nivel municipal, cuya demanda no tiene restablecimiento del derecho, el asunto debe ser tramitado por el medio de control de nulidad.

En este orden de ideas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el juez le dará a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, adecuará el presente trámite de nulidad y restablecimiento del derecho al de nulidad.

Por su parte, el artículo 155, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 (antes de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021), dispuso que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden municipal.

De igual forma, según el artículo 156, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia territorial se establece por el lugar donde se expidió el acto².

En consecuencia, se remitirá a los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, Cundinamarca, (Oficina de reparto), con el fin de que se asuma el conocimiento del presente asunto, por corresponder a dicho circuito el trámite de los asuntos del Municipio de Villeta, Cundinamarca (Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 1, numeral 14, literal b).

Conforme al artículo 139, inciso 3, del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente “*no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”.

RESUELVE

PRIMERO.- ADECÚASE el presente trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al de nulidad.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones y modificaciones del caso en la carátula del expediente y en el sistema de información respectivo.

SEGUNDO.- DECLÁRASE probada la excepción previa de falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto en primera instancia.

² **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
(...).”.

TERCERO.- REMÍTASE, por Secretaría, a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, (Oficina de reparto), para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190078200
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES
S.A. INCOLCAR S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207 cdno. ppal.), el despacho dispone:

1. Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls.197-201 *ibidem*), contra la sentencia de 2 de diciembre de 2021 (fls. 169-188 *ibidem*), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. A folio 203 del expediente obra solicitud de copias por parte de la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por ser procedente, por Secretaría, a costa de la interesada, expídanse las piezas procesales pertinentes.
3. De otra parte, se advierte memorial allegado por la doctora MARIA CONSUELO DE ARCOS LEÓN identificada con cédula de

ciudadanía 1.069.462.921 y T.P No. 253.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que indica que renuncia al poder a ella conferido por la demandada. Así las cosas, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la profesional del derecho antes mencionada y se dispone: por Secretaría REQUIÉRASE a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales para que otorgue nuevo poder con el fin de que sus intereses sean representados en este medio de control.

4. Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201900857-00
Demandante:	TECNOQUÍMICAS S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

El Despacho observa que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, sino argumentos sustantivos de defensa de los actos administrativos demandados, que serán estudiados y resueltos al momento de dictar sentencia.

A su vez, con memorial radicado el 8 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las "*excepciones de mérito*".

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 68722 del 17 de septiembre de 2018 y 7625 del 1 de abril de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron unos recursos de reposición, respectivamente, ambas proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La controversia gira en torno al señalamiento hecho por la Superintendencia de Industria y Comercio (en los actos demandados) en el sentido de que

Tecnoquímicas S.A. pagó la multa impuesta a unas personas naturales que fueron sancionados, en su momento, por la Superintendencia de Industria y Comercio (Resolución No. 43218 de 28 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016) por haber incurrido (en calidad de empleados de Tecnoquímicas S.A.) en prácticas restrictivas de la competencia.

3. Sobre las pruebas.

El presente proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del presente asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las pruebas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

En este orden de ideas, el Despacho, primero, tendrá por contestada la demanda presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls. 289 a 293 Cuaderno 2).

Por su parte, el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

„Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).”

(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando; *“las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

3.1. Pruebas de la parte demandante.

3.1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 111 a 208 del expediente, las cuales se describen a continuación.

1. Resolución No. 68722 de 17 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio *“Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia.”*.
2. Resolución No. 7625 del 1 de abril de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que confirmó la Resolución No. 68722 de 17 de septiembre de 2018.
3. Acta de visita a Tecnoquímicas S.A. realizada los días 5 y 6 de marzo de 2018, visible de folios 116 a 125 de la Carpeta No. 1 Pública.
4. Informe sobre la compensación en la población estratégica en Tecnoquímicas S.A., elaborado por Great Place to Work Institute, visible de folios 728 a 731 de la Carpeta 2 Reservada.
5. Informe denominado *“Análisis estadístico de las Compensaciones de Tecnoquímicas”*, visible de folios 739 a 757 de la Carpeta 2 Reservada.
6. Testimonio de Ana María Álvarez Robledo, Vicepresidente de Recursos Humanos y Asuntos Corporativos de Tecnoquímicas S.A., rendido ante la Delegatura para la Protección de la Competencia el 15 de agosto de 2018.

7. Base de datos de Tecnoquímicas S.A. Carpeta 2 Reservada, Fl. 764.
8. Acumulado bonificaciones 2012 a 2017. Carpeta 2 Reservada Fl. 718.
9. Acuerdo de pago suscrito entre Tecnoquímicas S.A. y la Superintendencia de Industria y Comercio el 1 de julio de 2019.
10. Recibo de Caja de Consignación de 28 de junio de 2019, en el que consta el depósito realizado por Tecnoquímicas S.A. a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio por valor de \$3.500.000.000.
11. Copia del "*Estudio jurídico sobre los vicios jurídicos que se presentan en la resolución N°68722 de 2018 de la Superintendencia de Industria de Comercio, por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia.*", rendido por el Dr. Humberto Sierra Porto.

3.1.2. Declaración de terceros.

Solicita que se decreten unas pruebas testimoniales, para que las personas que se enlistan a continuación declaren: 1) sobre la forma en que Tecnoquímicas S.A. pagó la sanción que inicialmente le fue impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, 2) que dicha sociedad no tuvo responsabilidad alguna en la consecución de los recursos con los que los otros sancionados pagaron sus multas y 3) lo que les conste o sepan de los hechos de la demanda.

a. Ana María Álvarez Robledo, Vicepresidente de Recursos Humanos y Asuntos Corporativos de Tecnoquímicas S.A., domiciliada en la Calle 23 No. 07-39, Barrio San Nicolás, Cali.

b. Mauricio Javier Cabrera González, funcionario del Banco de Colombia, Barrio Granada, Cali, quien atendió la visita administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio en marzo de 2018, la cual se efectuó de manera simultánea con la realizada a Tecnoquímicas S.A.; puede ser citado en la sede del Banco de Colombia, Sucursal Granada, carrera 98B #25-130 Local 5o-51, correo electrónico: macabrer@bancolombia.com.co.

c. Claudia Patricia Rivas Gómez, Gerente de la Banca Preferencial del Banco de Colombia, Sucursal Granada, Cali, quien también tuvo alguna injerencia en los hechos que han suscitado este asunto; puede ser citada en la sede del Banco de Colombia, calle 18 No. 105-75, Casa 17, Piso 2, correo electrónico: crivas@bancolombia.com.co

El Despacho negará la prueba testimonial solicitada, por las siguientes razones.

El testimonio de la señora Ana María Álvarez Robledo, porque en las pruebas allegadas al proceso por Tecnoquímicas S.A., obra un CD que contiene su declaración, rendida ante la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia el 15 de agosto de 2018.

Allí se establece que la persona mencionada tiene la calidad de Vicepresidente de Recursos Humanos y Asuntos Corporativos de Tecnoquímicas S.A.; y en dicha diligencia se le indagó sobre el otorgamiento de unas bonificaciones ocasionales por parte de Tecnoquímicas S.A. en favor de algunas personas que fueron sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en una actuación administrativa anterior.

Por lo tanto, como los hechos pertinentes sobre los cuales se pide que rinda testimonio la señora Ana María Álvarez Robledo se encuentran en los antecedentes administrativos, ya fue satisfecho el objeto de la prueba pretendido por la parte actora.

El testimonio del señor Mauricio Javier Cabrera González, funcionario de Bancolombia, Sucursal Granada, Cali, quien según la parte demandante atendió la visita administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio en marzo de 2018.

Revisado el expediente administrativo, archivo denominado "C2", que obra en la carpeta "CR 2", se encuentra el acta de la visita realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio a las instalaciones de Bancolombia en las fechas mencionadas.

Por lo tanto, como los hechos pertinentes sobre los cuales se pide que rinda testimonio el señor Mauricio Javier Cabrera González se encuentra en el acta

mencionado, fue satisfecho el objeto de la prueba pretendido por la parte actora.

El testimonio de la señora Claudia Patricia Rivas Gómez, Gerente de la Banca preferencial de Bancolombia, Sucursal Granada, Cali, quien según la parte demandante tuvo alguna injerencia en los hechos que han suscitado este asunto.

Conforme a los hechos del caso, se advierte que el objeto de tal declaración es reiterativo con respecto al contenido del acta de la visita efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, atendida por el señor Mauricio Javier Cabrera González, también funcionario de Bancolombia, Sucursal Granada, Cali.

3.1.3. Prueba por informe.

Con base en lo previsto por los artículos 275 a 277 del Código General del Proceso (CGP), solicitó que se decrete el siguiente informe.

A Bancolombia, para que informe lo relacionado con los créditos concedidos a los señores Diego Humberto Quijano, María del Pilar Correa, Vanessa Hatty, Ernesto Trujillo y Luis Felipe Puerto, su cuantía, fecha de desembolso, quién o quiénes fueron sus garantes, comportamiento de pago del mismo y, en general, para establecer todos los antecedentes y desenvolvimiento de estos créditos.

La prueba solicitada se negará, por las siguientes razones.

La información relacionada con los antecedentes, cuantía de los créditos, fecha de desembolso y quién o quiénes fueron sus garantes reposa en las carpetas reservadas del expediente administrativo cuyo acceso, bajo determinadas condiciones, se permitirá a los sujetos procesales, de acuerdo con lo que se explicará más adelante.

De otro lado, si bien no reposa en los antecedentes administrativos el comportamiento de pago y el desenvolvimiento de los créditos; según los planteamientos de la demanda, tal aspecto no resulta relevante para establecer la legalidad de los actos demandados.

3.1.4. Antecedentes administrativos.

Solicita que se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue el expediente administrativo que culminó con la expedición de las resoluciones Nos. 68722 de 2018 y 7625 de 2019.

La Superintendencia de Industria y Comercio, allegó el Oficio No. 20-401318-5-0 del 29 de octubre de 2020, mediante el cual adjuntó copia del expediente administrativo No. 18-89805 e informó que se allegaron 4 cuadernos públicos y 3 reservados.

El medio magnético (CD) allegado en el que se encuentra el expediente administrativo contiene las carpetas denominadas: CR1, CR2, CR3 y CR4, de conocimiento público; así como las denominadas PERSONAS NATURALES 1, PERSONAS NATURALES 2 y TEC RESOLUCIÓN, que tienen carácter reservado.

Revisadas las carpetas reservadas del referido medio magnético, el Despacho observa que tienen la siguiente información.

1. Información financiera y laboral de empleados de Tecnoquímicas S.A.
2. Información que obra de folios 1040 a 1066 del cuaderno "R4", correspondiente a las resoluciones Nos. 68722 de 2018 y 7625 de 2019, con la siguiente particularidad. Estos ejemplares de las referidas resoluciones indican el valor de las bonificaciones y de los porcentajes recibidos por las personas naturales vinculadas con Tecnoquímicas S.A., que fueron sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Cabe señalar, que la versión pública de las mencionadas resoluciones, que obra en otros apartes del expediente, no tiene esta información (se encuentra editada).
3. Dos declaraciones recibidas por la Delegatura para la Protección de la Competencia de las señoras Ana María Álvarez Robledo y Carolina Loaiza Acosta, respectivamente.

Dada la incidencia que tiene el acceso a estos medios de prueba reservados para el ejercicio del derecho de defensa de la sociedad demandante, el Despacho pasará a pronunciarse sobre el particular.

Sobre la información financiera y laboral de los empleados de Tecnoquímicas S.A., y los datos de los valores de las bonificaciones y los porcentajes recibidos por las personas naturales vinculadas con Tecnoquímicas S.A., sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, el Despacho considera lo siguiente.

Tal información resulta sensible porque se relaciona con la privacidad de las personas naturales vinculadas dentro de la actuación administrativa; no obstante, es relevante para la presente controversia y necesaria para que la sociedad demandante ejerza su derecho de defensa.

Las declaraciones rendidas por las señoras Ana María Álvarez Robledo y Carolina Loaiza Acosta, fueron rendidas en el marco del proceso adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio a solicitud de Tecnoquímicas S.A., esto es, el contenido de las mismas se conoce por la referida sociedad.

Por lo tanto, los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Público podrán acceder a la información de los numerales 1, 2 y 3 (carpetas reservadas denominadas PERSONAS NATURALES 1, PERSONAS NATURALES 2 y TEC RESOLUCIÓN).

Se traslada a dichos sujetos la reserva legal que sobre tales declaraciones pesa (artículo 27, Ley 1437 de 2011). La información allí contenida sólo podrá utilizarse para el debido ejercicio y salvaguarda de los derechos en el marco de la presente actuación judicial.

Finalmente, con el fin de separar la información pública y la reservada, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera copiar dos CD'S.

El primero con las carpetas denominadas CR1, CR2, CR3 y CR4.

El segundo, que contenga las carpetas denominadas PERSONAS NATURALES 1, PERSONAS NATURALES 2 y TEC RESOLUCIÓN.

El primero, será de acceso público. El segundo tendrá acceso limitado a los apoderados de las partes y al representante del Ministerio Público.

3.2. Pruebas de la parte demandada.

En relación con las pruebas aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. 18-89805, que obra en sobre cerrado a folio 281, del cual ya se hizo mención en el acápite anterior.

3.3. Pruebas pedidas por la demandante en memorial del 8 de febrero de 2021.

Mediante memorial de la fecha, la parte demandante se pronunció sobre “*las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.*” y también solicitó el decreto de unos nuevos medios de prueba.

El Despacho desestimaré la solicitud de los nuevos medios de prueba, por las siguientes razones.

En el mencionado escrito se agregó a los ya solicitados en la demanda, dos medios de prueba: 1) documental, consistente en una información que le fue negada por Bancolombia; y 2) pidió plazo para que la parte demandante pudiera presentar un dictamen pericial contable y financiero.

Sin embargo, la oportunidad probatoria establecida en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, no está prevista para las pruebas relacionadas con las pretensiones de la demanda.

4. Conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal d), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201901071-00
Demandante:	LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Sobre las excepciones.

Notificada la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación allegado oportunamente por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual no se propusieron excepciones previas ni de mérito, pero sí argumentos sustantivos de fondo los cuales serán estudiados y resueltos al momento de dictar sentencia (Fls. 257 a 275).

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 58961 de 16 de agosto de 2018, *“por el cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”* y 22233 de 20 de junio de 2019, *“por el cual se deciden unos recursos de reposición”*, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La controversia gira en torno al señalamiento hecho por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido de indicar que las sociedades López y López S.A.S. (demandante), Ponce de León y Asociados S.A. Ingenieros Consultores en Liquidación Judicial, JV Inversiones JHLV S.A.S., JV Parking S. en C.S. y Orlando Riascos F Dismacor S.A.S., incurrieron en un acuerdo anticompetitivo, cuyo objeto fue la colusión para la adjudicación y ejecución del Contrato 075 de 2007, suscrito

con la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

3. Sobre las pruebas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, aportó copia de los antecedentes administrativos en medio magnético (FIs. 276 a 295).

El presente proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del presente asunto el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las pruebas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

„Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).“

(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando; *“las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el presente caso, se observa que la parte actora solicitó tener en cuenta una serie de pruebas documentales, un informe juramentado y solicitó la práctica de unos testimonios.

3.1. Pruebas documentales aportadas.

El Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 50 a 209 del expediente; así como las contenidas en el medio magnético que obra a folio 1 del cuaderno principal.

Las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas al expediente, esto es, los antecedentes administrativos que obran en medio magnético, visible a folio 295.

El medio magnético (TERA) allegado en el que se encuentra el expediente administrativo, contiene 2 carpetas denominadas: i) Información Forense y ii) Expediente Digital.

En la carpeta Expediente Digital, se encuentra la actuación administrativa en 24 carpetas numeradas de acceso público; así como 2 carpetas con información de carácter reservado (RESERVADA 1 y RESERVADA 2).

Examinadas las carpetas reservadas del referido medio magnético, el Despacho observa que tienen la siguiente información.

1. Información financiera de la sociedad JV Parking.
2. El testimonio de Orlando Oviedo Herrera.
3. Información tributaria de varias personas naturales relacionadas con la

actuación administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dada la incidencia que tiene el acceso a estos medios de prueba reservados para el ejercicio del derecho al debido proceso de la sociedad demandante, el Despacho pasará a pronunciarse sobre el particular.

Sobre la información financiera, el Despacho considera, que la información resulta sensible porque se relaciona con las finanzas de la sociedad JV Parking; no obstante, es relevante para la presente controversia y necesaria para que la sociedad demandante ejerza su derecho de defensa.

La declaración rendida por el señor Orlando Oviedo Herrera, tuvo lugar en el marco del proceso adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio y su contenido fue puesto de presente en la Resolución No. 58961 de 16 de agosto de 2018, demandada en este proceso.

Con respecto a los documentos que contienen información tributaria de personas naturales, según lo previsto en el artículo 583 del Estatuto Tributario, dicha información es de carácter reservado, pero se estima necesaria para el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso de la sociedad demandante.

Por tanto, exclusivamente los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Público podrán acceder a la información de los numerales 1, 2 y 3 (carpetas denominadas RESERVADA 1 y RESERVADA 2).

Se traslada a los apoderados de las partes y al representante del Ministerio Público, la reserva legal que sobre tales declaraciones pesa (artículo 27, Ley 1437 de 2011). La información allí contenida sólo podrá utilizarse para el debido ejercicio y salvaguarda de los derechos en el marco de la presente actuación judicial.

Finalmente, con el fin de separar la información pública y la reservada, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera copiar dos CD'S.

El primero con las carpetas denominadas RESERVADA 1 y RESERVADA 2.

El segundo, que contenga las carpetas restantes.

El primero, tendrá acceso limitado a los apoderados de las partes y al representante del Ministerio Público. El segundo será de acceso público.

3.2. Prueba por informe juramentado.

Solicita la parte demandante como prueba, que el Superintendente de Industria y Comercio, rinda informe juramentado sobre los hechos debatidos en el proceso, con el fin de que dé respuesta a los siguientes interrogantes.

“3.1. ¿Por qué razón, el señor Superintendente de Industria y Comercio tiene como fundamento para determinar la existencia de la conducta colusoria la existencia de un acuerdo comercial interno y unos contratos de cuentas en participación y, de forma contradictoria, cuando el perito determina la falsedad en la firma de los mismos, decide que tales documentos no son esenciales para determinar la conducta colusoria, pero los utiliza para imponer la sanción?

3.2. Cuál es la razón de la sana crítica que llevó al señor Superintendente de Industria y Comercio a desestimar el dictamen pericial que estableció la falsedad en las firmas del representante legal de PONCE DE LEON?

3.3. Cuál es la razón por la cual el dictamen pericial especializado, emitido con grado de certeza, donde demuestra la falsedad de la firma del señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ JARAMILLO, no es tenido en cuenta al momento de imponer sanción por parte del señor Superintendente?

3.4. ¿Cuáles son las pruebas específicas en que se fundó el señor Superintendente de Industria y Comercio para señalar que la Sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ SAS, tuvieron participación en la ejecución del contrato 075 de 2008?

3.5. ¿Cuál es la prueba que le permite al señor Superintendente de Industria y Comercio afirmar que la Sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ SAS participó como proponente en la licitación pública SLM-0008-2007?

3.6. ¿Cuál es la prueba y cuál el razonamiento que llevaron al señor Superintendente de Industria y Comercio a establecer que la Sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ SAS, tuvo participación en la creación del supuesto Acuerdo Comercial Interno?

3.7. ¿Cuál es la operación matemática que razonablemente le permitió al señor Superintendente de Industria y Comercio afirmar que Sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ SAS, derivó del supuesto Acuerdo Comercial Interno un derecho a percibir el 10% de las utilidades del contrato 075 de 2007?

3.8. ¿Cuál es la razón legal, jurídica y matemática que llevó al señor Superintendente de Industria y Comercio a determinar que el contrato de cuentas en participación entre L&L SAS y PONCE DE LEON se suman a otros dos para alcanzar el 30% de la supuesta participación en el contrato que la SIC pretende derivar del supuesto "Acuerdo Comercial Interno", y decide no tener en cuenta la participación del 35% que tuvo el Grupo Blackburn, también mencionado en junta y, otros documentos, como asociado”?

3.9. ¿Si lo que se encuentra pactado en el supuesto "Acuerdo Comercial

Interno" fue ceder de manera "unilateral e irrevocable", cuál es la razón por la que el señor Superintendente no tuvo en cuenta que, según el contrato de cuentas en participación, Sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ SAS debía entregar una contraprestación representada en "el 10% de financiación y garantías" para tener derecho al del 10% de las utilidades netas obtenidas?

3.10. ¿Cuál es la razón de la sana crítica que le permitió al señor Superintendente de Industria y Comercio desechar el material probatorio que establecía el no nacimiento a la vida jurídica del contrato de cuentas en participación entre la Sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ SAS y PONCE DE LEON, especialmente las actas y comunicaciones que se produjeron después del 24 de mayo de 2008 y el dictamen pericial que señaló la falsedad de la firma del representante legal de PONCE DE LEON?

3.11. ¿Cuál es la prueba que le permite al Superintendente de Industria y Comercio deducir del acta del 11 de noviembre de 2008, que el contrato de cuentas en participación con L&L S.A.S. estaba autorizado por PONCE DE LEON?

3.12. ¿Cuál es la prueba que señala que la Sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ SAS realizó aportes a PONCE DE LEON como consecuencia del contrato de cuentas en participación? En caso de existir, el señor Superintendente deberá exponerla indicando monto y fecha del aporte.

3.13. ¿Cuál es la prueba que permite al Superintendente de Industria y Comercio deducir que en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y enero de 2014, PONCE DE LEON realizó pagos a favor de la Sociedad L&L SAS?

3.14. ¿Cuál es la razón de la sana crítica utilizada por el Superintendente de Industria y Comercio que permite restarle valor a la declaración del señor Orlando Oviedo, en cuanto que señaló que los documentos encontrados en sus archivos personales relacionados con los hechos de esta demanda, solo eran "una cifra tentativa de lo que podían ser las cuentas en participación(...) y por eso hice esas estimaciones y las presenté y en algún momento se autorizaría que se colocaran como provisión, como cuenta por pagar", teniendo en cuenta que no se registran pagos a favor de la Sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ SAS?

3.15. ¿Cuál es el criterio jurídico aplicado por el Superintendente de Industria y Comercio para contabilizar los términos de caducidad?

3.16. ¿Cuál es el hecho tomado como referente por el Superintendente de Industria y Comercio para contabilizar, en este caso en concreto, la caducidad?"¹

El Despacho negará la prueba solicitada, por cuanto el objeto de la misma se dirige a dilucidar aspectos que hacen parte de la argumentación y motivación de los actos administrativos demandados, que ya obran en el expediente.

De otro lado, cualquier consideración adicional sobre los mismos resultará innecesaria dado que el informe juramentado nada podrá agregar al contenido de

¹ Folios 45 a 46 del expediente

las resoluciones demandadas.

3.3. Pruebas testimoniales solicitadas.

La parte actora, solicitó al Despacho el decreto y la práctica de los siguientes testimonios:

“4.1. RUBÉN DARÍO RÍOS ROMERO, Cédula de ciudadanía No. 19.428.249, representante legal Auto Grúas la Sexta 24 horas y Cia. Ltda., o quien haga sus veces. Dirección: AC 6 No. 28-64 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: info@autogruaslasexta.com. Quien depondrá sobre los siguientes aspectos y sobre los que formularé durante la audiencia:

1. Cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la participación de la sociedad que usted representa en el proceso licitatorio que realizó el liquidador de la sociedad PONCE DE LEÓN-EN LIQUIDACIÓN en el año 2012, para ceder el Contrato 075 de 2007 que tenía suscrito con la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

2. Fue usted notificado, por el señor liquidador de la sociedad PONCE DE LEÓN-EN LIQUIDACIÓN o por el señor Superintendente delegado para la competencia de algún presunto hecho colusorio que se hubiera presentado en desarrollo de este proceso.

4.2. CARLOS ALBERTO VARGAS MARTINEZ, cédula de ciudadanía No. 80.420.144, representante legal Carrocerías El Sol SAS., o quien haga sus veces. Dirección: Autopista a Soacha KM 8 Centro Industrial Cazuca Entrada 2, de la ciudad de Soacha. Correo electrónico: elsol@carroceriaselso.com. Quien depondrá sobre los siguientes aspectos y sobre los que formularé durante la audiencia:

1. Cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la participación de la sociedad que usted representa en el proceso licitatorio que realizó el liquidador de la sociedad PONCE DE LEÓN EN LIQUIDACIÓN en el año 2012, para ceder el Contrato 075 de 2007 que tenía suscrito con la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

2-Fue usted notificado por el señor liquidador de la sociedad PONCE DE LEÓN EN-LIQUIDACIÓN o por el señor superintendente delegado para la competencia de algún presunto hecho colusorio que se hubiera presentado en desarrollo de este proceso.

4.3. SAUL SOTOMONTE SOTOMONTE. cédula de ciudadanía No. 17.087.283. Dirección Calle 72 No. 10-07 oficina 906 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: sotoabog@etb.net.co. Quien depondrá sobre los siguientes aspectos y sobre los que formularé durante la audiencia:

1. Cómo se realizaban los pagos de la sociedad PONCE DE LEÓN EN LIQUIDACIÓN, en el periodo comprendido del 19 de septiembre de 2010 al 30 de diciembre de 2013.

2. Quién o quiénes autorizaban dichos pagos y bajo qué criterios.

3. Si existen pagos realizados a FERNANDO LÓPEZ ROJAS y/o a la sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ SAS, durante el periodo comprendido del 19 de septiembre de 2010 al 30 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que ya se

certificó el no pago a estas personas, hasta el 3 de septiembre de 2013.

4. Cómo se adelantó y en qué plazos se efectuó el proceso licitatorio por parte la sociedad PONCE DE LEÓN-EN LIQUIDACIÓN, para ceder el Contrato 075 de 2007 suscrito con la Secretaría de la Movilidad de Bogotá.

5. Se detectó alguna actuación irregular o hecho colusorio por parte de los participantes u oferentes durante el proceso licitatorio realizado por usted, para la cesión del Contrato 075 de 2007. En caso de que la respuesta sea afirmativa, a qué autoridad administrativa o judicial le fue informada tal actuación.

4.4. FRANCISCO HERNANDO REYES VILLAMIZAR, cédula de ciudadanía No. 79.156.527. Superintendente de Sociedades o quien haga sus veces. Dirección: Avenida El Dorado 51-80 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co. Quien depondrá sobre los siguientes aspectos y sobre los que formularé durante la audiencia:

1. Cómo se efectuó el seguimiento y control del proceso de pagos, de la sociedad PONCE DE LEÓN-EN LIQUIDACIÓN en el proceso de liquidación judicial decretado por su entidad, específicamente en el periodo comprendido del 19 de septiembre de 2010 al 30 de diciembre de 2013

2. Conoció o tuvo conocimiento de algún acto irregular o colusorio, ejecutado por alguno de los proponentes, participantes o el liquidador, durante el proceso licitatorio que se siguió por parte de este último, para ceder el Contrato 075 de 2007 suscrito entre la sociedad PONCE DE LEÓN-EN LIQUIDACIÓN y la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

3. Le fue informado por parte del liquidador de la sociedad PONCE DE LEÓN-EN LIQUIDACIÓN, designado por su entidad, de alguna irregularidad durante el proceso licitatorio que se desarrolló para ceder el Contrato 075 de 2007, que tenía suscrito la mencionada sociedad con la Secretaría Distrital de Movilidad.

4. Cuál fue el procedimiento que se siguió por parte de su despacho una vez enterado de dichas irregularidades, si estas se dieron.

4.5. JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN, cédula de ciudadanía No. 79.472.292. Secretario Distrital de Movilidad o quien haga sus veces. Dirección: Calle 13 No. 37-35 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co. Quien depondrá sobre los siguientes aspectos y sobre los que formularé durante la audiencia:

1. Cómo realizaba su despacho el control y seguimiento de los pagos realizados en el Contrato 075 de 2007 por parte de la sociedad PONCE DE LEÓN-EN LIQUIDACIÓN .

2. Se autorizó y/o efectuó algún pago a FERNANDO LOPEZ ROJAS y/o a la sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ SAS durante la vigencia del contrato 075 de 2007 suscrito entre la sociedad PONCE DE LEÓN-EN LIQUIDACIÓN y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en el periodo comprendido del 19 de septiembre de 2010 al 30 de diciembre de 2013.

3. Conoció o tuvo conocimiento de algún acto irregular o colusorio, ejecutado por alguno de los proponentes, participantes o el liquidador, durante el proceso licitatorio que se siguió por parte de este último, para ceder el Contrato 075 de 2007 suscrito entre la sociedad PONCE DE LEÓN EN LIQUIDACIÓN y la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

4. Informó tal irregularidad a alguna autoridad administrativa o judicial.²

El Despacho negará los testimonios solicitados, por las siguientes razones.

Las declaraciones que rindan **Rubén Darío Ríos Romero** y **Carlos Alberto Vargas Martínez**, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso licitatorio que realizó el liquidador de la sociedad Ponce de León en Liquidación en el año 2012 para ceder el Contrato 075 de 2007, resultan impertinentes e inútiles frente a los hechos objeto de debate.

Son impertinentes por cuanto no revelan ningún aspecto relacionado con la práctica anticompetitiva por la cual se sancionó a la demandante; y son inútiles en la medida en que las circunstancias de tiempo modo y lugar del proceso licitatorio, cuentan con soportes documentales³ que obran en el proceso y detallan lo sucedido.

Las declaraciones de los señores **Saúl Sotomonte Sotomonte**, liquidador de la sociedad Ponce de León en Liquidación, y **Francisco Hernando Reyes Villamizar**, Superintendente de Sociedades, resultan impertinentes, inútiles e inconducentes, por las siguientes razones.

En lo referente a cómo, quién y bajo qué criterios se realizaron los pagos de la sociedad Ponce de León en Liquidación durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2010 y el 30 de diciembre de 2013, no resulta útil ni pertinente por cuanto no guarda relación directa con el acuerdo anticompetitivo que se sancionó en los actos administrativos, en tanto no prueba ningún hecho relevante que incumba al proceso.

A su vez, resulta inútil la declaración acerca de si se realizaron pagos a Fernando López Rojas y/o a la sociedad L&L durante el periodo ya mencionado, pues dicha circunstancia se encuentra certificada por el liquidador en el documento que obra a folio 1.882 de los antecedentes administrativos.

² Folios 46 a 48 del expediente

³ Folios 1477 a 1485 del cuaderno público No. 8, folio 2175 del cuaderno 10 y folios 19 a 23 del cuaderno 1 de los antecedentes administrativos.

Lo mismo sucede con la forma y el plazo en que se adelantó el proceso licitatorio por parte de la sociedad Ponce de León en Liquidación para ceder el Contrato 075 de 2007, pues sobre este aspecto se cuenta con el informe suscrito por el liquidador, el cual obra en los antecedentes administrativos⁴.

Por último, la declaración no resulta útil como tampoco conducente para reconocer si el liquidador de la sociedad Ponce de León en Liquidación, detectó alguna irregularidad o hecho colusorio por parte de los oferentes durante el proceso licitatorio para la cesión del Contrato 075 de 2007, pues no es el medio conducente para acreditar el hecho porque de haber detectado alguna irregularidad debió dejar constancia escrita de ello.

El testimonio de **Juan Pablo Bocarejo Suescún** resulta impertinente, pues la manera en que la entidad distrital (Secretaría Distrital de Movilidad) realizó el control y seguimiento del Contrato 075 de 2007 es irrelevante para el debate que se sigue en este proceso, que se contrae a la conducta anticompetitiva que se endilga y la Secretaría Distrital de Movilidad no tiene una función asignada sobre el particular.

Tampoco resulta conducente que el testigo manifieste si efectuó algún pago a Fernando López Rojas y/o a la sociedad L&L, pues no es el medio conducente para acreditar dicha circunstancia.

Por lo anterior, se negará la práctica de los testimonios solicitados.

4. Conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal d), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

⁴ Folios 1477 a 1485 de los antecedentes administrativos

5. Otros Asuntos.

Sobre la observación de la apoderada de la parte demandante, según la cual no se aportaron los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda (Fls. 296 a 306), se pone en conocimiento que los mismos fueron aportados al proceso en medio magnético que obra a folio 295.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901088-00

Demandante: JACQUELINE DEL VECCHIO GUITÉRREZ

Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La señora Jacqueline del Vecchio Gutiérrez, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

“

Lo que se pretende demandar

La Nulidad con el consecuente Restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 3451 del 25 de Julio de 2019 proferida por la Inspección de Policía Urbana Sexta 1ª Categoría resolución que fuera notificada en estrados y la Resolución 3692 de Agosto 12 de 2019 de la Alcaldía de Chía que fuera notificada por Aviso del 2 de septiembre de 2019, esta última proferida por el señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ** Secretario de planeación del Municipio de Chía (sic).

Lo que se pretende

1. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas revocar la orden proferida en dicho Actos Administrativos y permitir a mi representada que en el inmueble se mantenga la cubierta que se ordeno quitar (sic).”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Si bien la demanda contiene unos acápite denominados **“Lo que se pretende demandar”** y **“Lo que se pretende”**, las pretensiones contenidas en los mismos deben adecuarse por la demandante, en los términos de los artículos 162, numeral

2, y 163 de la Ley 1437 de 2011. Los actos demandados deben formularse de manera precisa, clara, por separado y en forma individualizada.

2. Debe adecuar los acápites de hechos, de normas violadas y el concepto de violación, conforme a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en el acápite de hechos se indican varios argumentos que hacen parte del concepto de violación.

3. No se aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 3692 de 12 de agosto de 2019, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*). Si bien allegó la notificación por aviso, no adjuntó la prueba de entrega del mismo.

4. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002324000201901155 - 00
Demandante: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Requiere.

Mediante auto de 24 de julio de 2020, previo a admitir, se requirió lo siguiente.

A la Secretaría Distrital del Hábitat, para que informara la manera en que notificó o comunicó el contenido de la Resolución No. 1191 de 27 de julio de 2017 a los acreedores de la sociedad SIMAH Ltda., en liquidación.

Al señor Edgar Augusto Ríos Chacón, Liquidador de la sociedad SIMAH Ltda., en liquidación, para que allegara el aviso publicado a los acreedores de la misma, en los términos del artículo 3 de la Resolución No. 387 de 25 de abril de 2018 (Fl. 96 C.1).

La Secretaría Distrital del Hábitat, mediante correo electrónico de 4 de septiembre de 2020, atendió el requerimiento del Despacho, en el siguiente sentido (Fls. 107 y 108 C.1).

“En respuesta se informa que, en ejercicio de las facultades la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda expidió la Resolución 1191 de 27 de julio de 2017 *“Por la cual se asignan los honorarios del Agente Liquidador de la sociedad Simah Ltda. Designado mediante Resolución 512 del 6 de mayo de 2014”*, la cual al corresponder a un acto administrativo de trámite, conforme se indica en la parte resolutive se comunicó al Agente Liquidador de la Sociedad Simah Ltda de forma personal como consta en el documento anexo a esta respuesta.”.

A través de correo electrónico de 4 de septiembre de 2020, el Liquidador atendió el requerimiento del Despacho allegando el aviso publicado con respecto a la Resolución No. 387 de 25 de abril de 2018, fijado en las oficinas de la liquidación el 30 de abril de 2018 (Fls. 101 a 105 C.1).

La parte demandante, en correo electrónico de 8 de septiembre de 2020, se pronunció con respecto al aviso de publicación de la Resolución No. 387 de 25 de abril de 2018, en el sentido de informar que dicho aviso jamás se surtió, por cuanto la Secretaría Distrital del Hábitat en respuesta a una petición remitió la notificación personal que se surtió frente a dicha resolución, en la que el Liquidador aparece notificado el día 2 de mayo de 2018.

Por lo anterior, el Despacho procederá a requerir, a través de la Secretaría de la Sección, a la Secretaría Distrital del Hábitat para que cumpla con los siguientes requerimientos.

(i) Allegar el documento anexo a la respuesta dada a través de correo electrónico de 4 de septiembre de 2020, en el que consta la comunicación de la Resolución No. 1191 de 27 de julio de 2017.

(ii) Informar la forma y la fecha en la que se publicó la Resolución No. 1191 de 27 de julio de 2017, teniendo en cuenta que en esta se indica lo siguiente: *“COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.”*.

(iii) Allegar la publicación que se hizo de la Resolución No. 387 de 25 de abril de 2018, en cumplimiento del artículo cuarto de la misma, en el que se dispuso: *“ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en el Registro Distrital.”*.

Para tales efectos, se le concede a la Secretaría Distrital del Hábitat un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente auto.

Finalmente, se advierte que los archivos contenidos en el CD que obra a folio 120, allegado por la parte demandante, no abren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00117-00.
Demandante: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS
NACIONALES S.A.- SATENA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONÁUTICA CIVIL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 352 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 17 de septiembre del año 2021, mediante el cual reforma y adiciona la demanda (fls. 108 al 127 *ibídem*), el despacho **dispone** lo siguiente:

1º) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** la adición y reforma de la demanda de la referencia.

2º) En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado a la parte demandada y al representante del ministerio público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00195-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD
COOMEVA SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148 cdno. ppal.), se **reprograma** la realización de la audiencia inicial programada para el día 16 de marzo de 2022 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*. En virtud de lo anterior, la nueva fecha, hora y modalidad para la realización de la diligencia antes referida se fijará por auto posterior.

Para el efecto **comuníquesele** esta providencia a las partes e intervinientes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00295-00
Demandante: SEGUNDO MARTÍN BARBOSA Y OTRO
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO - INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de julio de 2021, por el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

1) El 15 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda en el sentido de que la parte demandante, debía allegar prueba del cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Cumplido lo anterior, el 12 de julio del mismo año, se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la entidad demandada.

2) El 1.º de septiembre de la pasada anualidad, en el término de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Rural Urbano de Bogotá presentó recurso de reposición contra el auto admisorio.

2. Recurso de reposición

El apoderado judicial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Rural Urbano de Bogotá solicitó reponer el auto admisorio de fecha 12 de julio de 2021, pues el escrito de la demanda y los anexos de esta están incompletos, lo cual dificulta el

acceso a la información. Por lo que, requiere, la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso y contradicción.

3. Traslado del recurso de reposición

La parte demandante guardó silencio, pese al envío por correo electrónico del escrito por parte del apoderado de la entidad demandada¹.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), consagra los requisitos que debe contener la demandada que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ En el folio 118 del expediente obra constancia del envío del recurso de reposición a la parte demandante al siguiente correo electrónico: arroyonotificaciones@gmail.com.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

2) Complementariamente, el artículo 166 del CPACA, establece los anexos que se deben adjuntar con la demanda así:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. **Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público** (negrilla del despacho).

3) De las normas anteriormente transcritas, se tiene que, para ser admitida la demanda deberá contener la totalidad de los anteriores requisitos, lo cual incluye la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

4) En esa misma línea el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, impone a la parte demandante la exigencia formal de aportar en medio magnético la demanda, pues la notificación de esta se deberá realizar por vía electrónica, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES

Rad: 25000-23-41-000-2020-00295-00
Actor: Segundo Martín Barbosa y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.

<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

5) En ese orden normativo, se tiene que la Secretaría deberá remitir por vía electrónica a la demandada el auto admisorio y los anexos de la demanda, a efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio.

6) En el asunto *sub examine*, los reparos de la entidad accionada están dirigidos a la imposibilidad de acceder de manera completa al archivo de la demanda y sus anexos, lo cual ha impedido ejercer el derecho de defensa y contradicción.

7) Así las cosas, en virtud del Decreto 806 de 2020² y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, el despacho no repondrá el auto

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Rad: 25000-23-41-000-2020-00295-00
Actor: Segundo Martín Barbosa y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

admisorio de 12 de julio de 2021, sin embargo, requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal prevista en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, cumplido lo anterior, se remitirán por la Secretaría de la Sección los archivos correspondientes para consulta por parte de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1) **No reponer** el auto de 12 de julio de 2021, por el cual se admitió la demanda.
- 2) Por la Secretaría de la Sección Primera, **requiérase** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, envíe la demanda y sus anexos en formato PDF. Una vez se encuentra acreditado en el expediente lo anterior, **remítase** lo requerido al apoderado de la entidad demandada, al siguiente correo electrónico: "albertosuarez57@gmail.com".
- 3) Cumplido lo anterior, **continúese** con el trámite del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.